

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
ESTADO No. 047

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2019-273 (Híbrido)	AARON DAVID BELLO CAMPOS	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 756	27/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	2020-141 (Híbrido)	EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 763	29/11/2023	REDIME PENA
3	2020-190 (OneDrive)	GUSTAVO CHIZABA TORRES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 738	20/11/2023	REDIME PENA
4	2020-259 (Híbrido)	CARLOS CIRO SILVA PINZÓN	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 730	17/11/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PENA CUMPLIDA
5	2021-019 (Híbrido)	JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ	RECEPTACIÓN AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 728	17/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	2021-040 (OneDrive)	NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 727	17/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2021-174 (Híbrido)	YEILIMAR CHIRINO GIL	CONCIERTO APRA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 761	29/11/2023	REVOCA SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DEL DOMICILIO Y NIEGA AUTORIZACION DE CAMBIO DE DOMICILIO
8	2021-251 (Híbrido)	ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 752	24/11/2023	DECRETA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS
9	2021-260 (Híbrido)	ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 773	01/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	2021-294 (Híbrido)	JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 751	24/11/2023	REDIME PENA, NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA LEY 1826/2017 Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	2022-065 (Híbrido)	CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 771	01/12/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
12	2022-075 (OneDrive)	ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 734	17/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38B C.P.
13	2022-192 (OneDrive)	VERYERI HASBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 743	22/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
14	2022-230 (Híbrido)	DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 762	29/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	2022-249 (OneDrive)	ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 764	29/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	2022-283 (OneDrive)	HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO	VIOLENCIA INTRFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 759	28/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	2022-325 (BestDoc)	WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 758	28/11/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

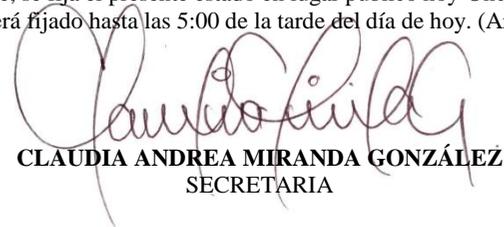
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

18	2022-334 (OneDrive)	LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 693	03/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
19	2023-139 (OneDrive)	AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 749	23/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL.
20	2023-181 (BestDoc)	RUTH ESTER MOLINA GONZÁLEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 744	23/11/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. Y NIEGA PENA CUMPLIDA
21	2023-224 (OneDrive)	GIOVANNA RIOS CORONADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 748	23/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	2023-237 (BestDoc)	MARIO ANDRES VARGAS	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 768	30/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
23	2023-249 (OneDrive)	DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 742	22/11/2023	OTORGA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR Y NIEGA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO
24	2023-275 (OneDrive)	YURLEY CRISTINA VARGAS MARTINEZ	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 757	27/11/2023	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38B DEL C.P.
25	2023-282 (OneDrive)	CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROD	AUTO INTERLOCUTORIO No. 753	24/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	2023-325 (BestDoc)	ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 772	01/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 756

Radicado Único No.: 152386103173201980137
Radicado Interno: 2019 -273
Sentenciado: AARON DAVID BELLO CAMPOS
Delito: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE DUITAMA- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el la Dirección y la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de Julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Duitama Boyacá, fue condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS a la pena principal de ciento catorce (114) meses de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta ilícita de Homicidio por hechos ocurridos en fecha 03 de abril de 2019 siendo víctima el señor ELEAZAR JOSE SALAZAR CABRERA de 22 años de edad, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Así mismo, ordenó el Juez Fallador comunicar de la referida sentencia a la Oficina de Migración Colombia, advirtiéndose que una vez el sentenciado purgue la pena impuesta debe ser deportado a su país de origen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 No. 9 del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 31 de julio de 2019.

AARON DAVID BELLO CAMPOS fue vinculado por este proceso el día 05 de abril de 2019 en audiencia celebrada el 05 de abril de 2019 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama- Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, AARON DAVID BELLO CAMPOS se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 03 de abril de 2019 cuando se le hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta en la sentencia por el fallador, legalizándosele la captura el 05 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama- Boyacá en control de Garantías, que libró la boleta de encarcelación N°.0018 de esa fecha ante la Cárcel de Duitama y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá

Este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 12 de Agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°0783 de fecha 22 de septiembre de 2021 este Juzgado resolvió redimir la pena al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS en el equivalente a **DOSCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (213.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los Arts. 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

Mediante auto interlocutorio N° 0109 de fecha 10 de febrero de 2022 este Juzgado resolvió redimir la pena al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS en el equivalente a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DIAS** por concepto de estudio y trabajo de conformidad con los Arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993 y así mismo APROBO la Concesión por parte de la dirección del EPMSO DE DUITAMA-BOYACÁ del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art 38-5 de la ley 906/04, Art147 de la ley 65/93, Art 68ª del C.P. y la jurisprudencia allí citada.

En auto interlocutorio No. 149 del 13 de Marzo de 2023 se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE (89) DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple AARON DAVID BELLO CAMPOS recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con la orden de asignación en programas TEE No. 4517850 de fecha 21/01/2022 en el cual está autorizado para trabajar en TYD PASILLO PELUQUERIA de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724649	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			448	Duitama	Sobresaliente
18798064	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
18905756	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			416	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.328 horas		
TOTAL REDENCIÓN							83 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.328 horas de trabajo AARON DAVID BELLO CAMPOS tiene derecho a **OCHENTA Y TRES (83) DIAS** de redención de pena, conforme con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, La dirección y oficina jurídica del EPMS de Duitama – Boyacá solicitan para el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentación como prueba de arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de AARON DAVID BELLO CAMPOS condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2019 siendo víctima el señor ELEAZAR JOSE SALAZAR CABRERA de 22 años de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BELLO CAMPOS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a AARON DAVID BELLO CAMPOS de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BELLO CAMPOS así:

.- AARON DAVID BELLO CAMPOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 03 de abril de 2019 cuando se le hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta en la sentencia por el fallador, legalizándosele la captura el 05 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama- Boyacá en control de Garantías , que libró la boleta de encarcelación N°.0018 de esa fecha ante la Cárcel de Duitama y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá., cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **CATORCE (14) MESES Y DOS (02) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	56 MESES Y 18 DIAS	70 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	114 MESES	(3/5) 68 MESES Y 12 DIAS

Entonces, a la fecha AARON DAVID BELLO CAMPOS ha cumplido en total **SETENTA (70) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de AARON DAVID BELLO CAMPOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de AARON DAVID BELLO CAMPOS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena:

“ (...) la conducta es de especial gravedad, pues estamos frente a un comportamiento en exceso violento, sin que a primera vista se avizore su necesidad, pues fueron múltiples las heridas causadas al hoy víctima de los cuales dan cuenta las diligencias, con las consecuencias conocidas, no obstante lo cual, como lo anotó el señor fiscal al momento de la imputación no todas eran mortales, pues en su mayoría fueron superficiales y por ende no se le endilgo la sevicia. En cuanto al daño causado, igualmente resulta relevante, indiscutible, y exagerado pues se extinguió producto de su comportamiento, una vida humana, de una persona muy joven y posiblemente consideramos en estado de indefensión, pues se dijo tenía 23 años de edad para la fecha de su fallecimiento, en condiciones tales, que afectan no solamente a una persona sino también a una familia, resultando una situación inconsecuente producto de intolerancia y de falta de dialogo, denotando un manejo irresponsable de las relaciones sociales, mas aun tratándose de personas que vienen desplazadas y en las mismas condiciones, de la actual situación del vecino país.

En cuanto al dolo, es claramente directo y producto tal vez, de un enfrentamiento del momento, eso se dijo, exacerbado se insiste que seguramente potencio su determinación de obrar violento, pues pese a ser conocedor de la ilicitud de su acto y la consecuencia derivada del mismo, decide ejecutarlo, dejando a su víctima abandonada a su suerte en un lugar oscuro y solitario, dejándose constancia que esta valoración se hizo con fundamento en los precarios elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía y puede ser factible que se hagan algunas deducciones diferentes, pero se repite son solo prueba indiciaria que no tiene respaldo probatorio en los mismos.(C.O EXPEDIENTE DIGITAL - cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal del condenado, pues dijo, tuvo un comportamiento en exceso violento extinguiéndose con su comportamiento una vida humana ; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta su propósito de arrepentimiento y colaboración con la justicia como se deduce de su actitud dentro del presente proceso, al aceptar los cargos materia de imputación, en la misma diligencia llevada a cabo para el efecto, esto es en la audiencia de imputación, haciéndose acreedor a una rebaja del 50 % de la pena de conformidad con lo ofrecido por la fiscalía por allanarse a los cargos.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la aceptación a cargos en la audiencia de formulación de imputación, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de AARON DAVID BELLO CAMPOS en las actividades de redención de pena las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **14 MESES Y 08 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante periodo comprendido entre el 08/04/2019 a 01/07/2020, y EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 01/08/2020 a 07/07//2023 de conformidad con el certificado de conducta N°. 8868642 de fecha 20/10/2022, No 8967149 de fecha 12/01/2023 , No. 9087681 de fecha 13/04/2023 y No. 9201129 de fecha 07/07/2023 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá mediante Resolución No. 105 - 230 de fecha 25 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) revisadas las actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, las anteriores circunstancias permiten conceptual que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (Exp. Digital-EjecucionSentenciaSantaRosa).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado BELLO CAMPOS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 31 de Julio de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a AARON DAVID BELLO CAMPOS; así mismo, mediante oficio No.1118 de fecha 7 de Octubre de 2019, El Juzgado fallador informa a este Despacho que a esa fecha no se ha dado inicio al trámite de incidente de reparación integral y no existe solicitud en tal sentido.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado o que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS allega al presente proceso los siguientes documentos para acreditar el arraigo social y familiar, así:

- Copia de la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama Boyacá el 17 de Agosto de 2023 por el señor VICTOR ALFONSO LARA TAMARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.418 de Duitama. y residente en la dirección CALLE 11 A No. 23 – 24 de Duitama – Boyacá y celular 3028667424, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que el señor AARON DAVID BELLO CAMPOS quien se encuentra recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Duitama y su lugar de arraigo será en la CALLE 11 A No. 23 – 24 CASA 23 – 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA, por tanto se hará económicamente tanto a vestuario, alimentación y vivienda , (sic). (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa).

- Copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección C 11 A 23 – 24 C 23 13., a nombre de la señora MARIA M TAMARA S. (Exp. Digital-EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF).

- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de Marzo de 2022 del inmueble ubicado en la dirección CALLE 11 A No. 23 – 24 C 23-13 DE DUITAA - BOYACA, por termino Indefinido, suscrito entre María Merlina Tamara como arrendadora y

VICTOR ALFONSO LARA TAMARA como arrendatario, (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS**, como quiera que si bien VICTOR ALFONSO LARA TAMARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.418 de Duitama, en la declaración allegada, manifiesta que el lugar de arraigo del condenado BELLO CAMPOS será en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 11 A No. 23 – 24 CASA 23 – 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA., lo cual coincide con la dirección señalada en el recibo del servicio público domiciliario de Energía y en la copia del contrato de arrendamiento suscrito de dicho inmueble aportados por el condenado e interno BELLO CAMPOS para probar se arraigo familiar y social para libertad condicional; también lo es que, no allega prueba alguna de la cual se pueda inferir cual es la relación directa con el señor VICTOR ALFONSO LARA TAMARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.418 de Duitama o si el mismo forma parte su núcleo familiar y que esa va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Aunado a lo anterior, revisadas las presentes diligencias se pudo establecer que mediante auto interlocutorio No. 0109 de fecha 10 de Febrero de 2022, este Despacho judicial le aprobó la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, la cual ha disfrutado según la documentación que el mismo aportó con tal fin, en la dirección CALLE 20 No. 22 – 68 BARRIO SAN JOSE OBRERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA, en el lugar de residencia de su “Cuñada” Ana María Silva.

Así mismo, en la cartilla biográfica aportada por el EPMSC de Duitama la dirección aportada por el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS al momento de su ingreso a dicho Centro Carcelario es ROBLEDAL 1 TORRE A 4 APTO 203 DE LA CIUDAD DE DUITAMA.

Direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado BELLO CAMPOS para la libertad condicional. . (Exp. Digital- F. 43 C. Ejecucion).

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS **no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza**, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **clara y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le NEGARÁ por improcedente, por las razones aquí expuestas.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **AARON DAVID BELLO CAMPOS con cédula No. 24.720.440 de Mariño, Islas Margarita - Venezuela**, en el equivalente a **OCHENTA Y TRES (83) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

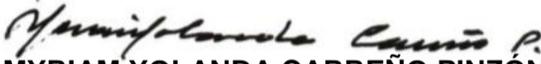
SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **AARON DAVID BELLO CAMPOS con cédula No. 24.720.440 de Mariño, Islas Margarita - Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **AARON DAVID BELLO CAMPOS con cédula No. 24.720.440 de Mariño, Islas Margarita - Venezuela**, ha cumplido **SETENTA (70) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 763

RADICACIÓN: 152386103173201980079
NÚMERO INTERNO: 2020-141
SENTENCIADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la oficina jurídica de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 16 de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2018 hasta el mes de febrero de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2020.

EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de junio de 2019, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0015 de enero 5 de 2022, este Despacho Judicial redimió pena a CARDENAS GOMEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **238.5 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 0002 de fecha 02 de Enero de 2023 este Despacho Judicial le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **123.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios,

mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°4653122 del 12/01/2023 en el cual está autorizado para trabajar como RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL de lunes a sábado, No.4358579 de fecha 03/11/2020 en el cual está autorizado para trabajar en MATERIAL RECICLADO de lunes a viernes y No. 4628457 de fecha 01/11/2022 en el cual está autorizado para trabajar en REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724602	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR		X		472	Duitama	Sobresaliente
18798281	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		600	Duitama	Sobresaliente
18905954	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR		X		608	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.680 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							105 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.680 horas de trabajo, EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO CINCO (105) DIAS** de conformidad con los artículos, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74'183.899 de **Sogamoso -Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO CINCO (105) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 738

RADICACIÓN: 110016000013202102351
NÚMERO INTERNO: 2022-190
SENTENCIADO: GUSTAVO CHIZABA TORRES
DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado GUSTAVO CHIZABA TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de Marzo de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C condenó a GUSTAVO CHIZABA TORRES a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 13 de Mayo de 2021 en los cuales resultó como víctima el señor Cristian David León Díaz mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de Marzo de 2022.

El condenado GUSTAVO CHIZABA TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de Abril de 2022 cuando fue capturado y, el Centro de servicios Judiciales del Nuevo sistema Penal Acusatorio el día 26 de Abril de 2022 legalizo su captura, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 06 de Junio de 2022 ordeno remitir copia de las diligencias por competencia en virtud de encontrarse el condenado CHIZABA TORRES privado de la libertad en el EPMSC de Duitama – Boyaca, a los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple GUSTAVO CHIZABA TORRES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°4575803 del 09/06/2022 en el cual esta autorizado para estudiar en AULA DE INDUCCION de lunes a viernes, 4593594 del 29/07/2022 en el cual esta autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI I de lunes a viernes, No.4639010 de fecha 30/11/2022 en el cual esta autorizado para estudiar en AULA ALFABETIZACION de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535226	13/06/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		X		72	Duitama	Sobresaliente
18619138	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		306	Duitama	Sobresaliente
18719683	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		318	Duitama	Sobresaliente
18804214	01/01/2023 a 31/03/2023	----	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.074 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							89.5. DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.074 horas de Estudio, GUSTAVO CHIZABA TORRES tiene derecho a una redención de pena equivalente **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de conformidad con los artículos, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUSTAVO CHIZABA TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **GUSTAVO CHIZABA TORRES identificado con c.c. No. 93.293.098 expedida en Libano - Tolima**, en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUSTAVO CHIZABA TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 730

RADICACION: 152386103134201680150
NÚMERO INTERNO: 2020-259
CONDENADO: CARLOS CIRO SILVA PINZÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA -
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CARLOS CIRO SILVA PINZON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica y Dirección del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó a CARLOS CIRO SILVA PINZÓN a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos en los meses de marzo y abril de 2016, **resultando como víctima la menor B.Y.R.B., de 12 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos**; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en su integridad, por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de octubre 8 de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de octubre de 2020.

CARLOS CIRO SILVA PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de mayo de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en diligencia celebrada el 03 de mayo de 2016 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó la misma, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 022 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 18 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N°. 0691 de fecha 20 de agosto de 2021, este Juzgado le redimió pena al condenado SILVA PINZÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **537.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado CARLOS CIRO SILVA PINZÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias*

virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 3854724 de fecha 05/06/2017 mediante el cual fue autorizado para trabajar en maderas en de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18172124	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18255620	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18365482	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18455605	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18532805	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemp00lar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18624052	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18724258	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797850	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18905430	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			448	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							4.376 Horas		
							273.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 4.376 horas de trabajo, CARLOS CIRO SILVA PINZÓN tiene derecho a **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (273.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS CIRO SILVA PINZÓN, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS CIRO SILVA PINZÓN, condenado dentro del presente proceso por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos en los meses de marzo y abril de 2016, **resultando como víctima la menor B.Y.R.B., de 12 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos**; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019 proferida en contra de en contra de CARLOS CIRO SILVA PINZÓN por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, confirmada en su integridad por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de octubre 8 de 2020, tenemos que el mismo fue condenado a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN**

CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos en los meses de marzo y abril de 2016, **siendo víctima la menor B.Y.R.B., de 12 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos**; por lo que SILVA PINZÓN está plenamente cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltos y subrayas fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CARLOS CIRO SILVA PINZÓN, esto es, **por hechos ocurridos en los meses de marzo y abril de 2016, de los que fue víctima la menor B.Y.R.B., de 12 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5º de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que CARLOS CIRSO SILVA PINZÓN fue condenado por el delito de **“ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO”**, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, **siendo víctima la menor B.Y.R.B., de 12 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos**; de conformidad con la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá y confirmada en su integridad por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de fallo de octubre 8 de 2020, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3º de la ley 153 de 1887 y en el 5º de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14

es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1º y 2º de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5º, 6º y 9º, consagran:

“Artículo 5º. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6º. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9º, *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad

y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás**”.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. “... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias. De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por**

considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general**; principio que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.*

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad. Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a CARLOS CIRO SILVA RINCÓN la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que CARLOS CIRO SILVA RINCÓN, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 02 de mayo de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en diligencia celebrada el 03 de mayo de 2016 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó la misma, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 022 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

-. Se le han reconocido redención de pena por **VEINTISIETE (27) MESES Y UN (01) DIA**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	91 MESES Y 25 DIAS	118 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	27 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	150 MESES	

Entonces, CARLOS CIRO SILVA PINZÓN a la fecha ha cumplido en total **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, por lo que siendo la pena impuesta de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION**, se

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS CIRO SILVA PINZÓN quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CARLOS CIRO SILVA PINZÓN identificado con la C.C. No. 91.235.554 de Bucaramanga - Santander**, en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (273.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **CARLOS CIRO SILVA PINZÓN identificado con la C.C. No. 91.235.554 de Bucaramanga - Santander**, la Libertad Condicional del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a **CARLOS CIRO SILVA PINZÓN identificado con la C.C. No. 91.235.554 de Bucaramanga - Santander**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: TENER que **CARLOS CIRO SILVA PINZÓN identificado con la C.C. No. 91.235.554 de Bucaramanga - Santander**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

QUINTO: DISPONER que CARLOS CIRO SILVA PINZÓN continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CARLOS CIRO SILVA PINZÓN quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201604097
NÚMERO INTERNO: 2021-019
SENTENCIADO: JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ
DELITO: RECEPCIÓN AGRAVADA
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por dicho condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SIETE (07) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, por hechos ocurridos el 11 de abril de 2016, en los cuales resultó como víctima el señor Luis Leonardo Rivera Rincón, mayor de edad; a la accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesta por la defensa del condenado, y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 13 de diciembre de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 29 de enero de 2020.

El condenado JOSE EDGAR LOZANO GOMEZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 11 de abril de 2016, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 12 de abril de 2016 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación, sin que aceptara cargos y, aunque la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, el Juez no accedió a la misma, ordenando su libertad inmediata, para lo cual libró la Boleta de Libertad No. 0046 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS, respectivamente.

JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 19 de marzo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 20 de marzo de 2020 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 36 de la misma fecha, ante el la Cárcel la Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020. Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno LOZANO GÓMEZ al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avoco el conocimiento del presente asunto en auto de fecha 03 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta que cumple el condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4350901 de fecha 30/09/2020 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4691885 de fecha 30/03/2023 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en recuperador ambientales áreas comunes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994025	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Buena	X			88	Duitama	Sobresaliente
18075021	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
18171844	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena y Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255311	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364273	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454078	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531503	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18620709	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18722348	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797532	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18906176	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			608	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							5.120 Horas		
							320 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994025	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Buena		X		300	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							300 Horas		
							25 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 5.120 horas de trabajo y 300 horas de estudio, JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ tiene derecho a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, condenado como coautor responsable del delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, por hechos ocurridos el 11 de abril de 2016, en los cuales resultó como víctima el señor Luis Leonardo Rivera Rincón, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LOZANO GÓMEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ de SETENTA Y DOSE (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LOZANO GÓMEZ, así:

- El condenado JOSE EDGAR LOZANO GOMEZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 11 de abril de 2016, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 12 de abril de 2016 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación, sin que aceptara cargos y, aunque la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, el Juez no accedió a la misma, ordenando su libertad inmediata, para lo cual libró la Boleta de Libertad No. 0046 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS, respectivamente.**

- JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 19 de marzo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 20 de marzo de 2020 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 36 de la misma fecha, ante el la Cárcel la Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que como tiempo de privación física, el condenado e interno LOZANO GÓMEZ, dentro de las presentes diligencias, ha cumplido un **TOTAL DE CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTE (20) DIAS.**

- Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	44 MESES Y 20 DIAS	56 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	15 MESES Y 25 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.» (Subraya y negrilla por el Despacho).**

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 11 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 13 de diciembre de 2019, por el delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA, y en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Dosificación Punitiva”, precisó:

“(…) El delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA, tipificado en el artículo 447 Inc. 2 del CP. por haber recaído la conducta sobre medios motorizados, contempla una pena que oscila entre 72 y 156 meses de prisión y multa de 7 a 700 SMLMV. El ámbito punitivo de movilidad resultante de restar el mínimo al máximo de la pena este dado en 84 meses y 579.84 salarios, los cuartos equivalen cada uno a 21 meses y 173.25 salarios, obteniéndose los siguientes cuartos punitivos. (...) En virtud que a los sentenciados no se les atribuyó ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del C P. y por el contrario, a su favor concurre la de menor punibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 55 del CP por la carencia de antecedentes penales, el cuarto que se elegirá será el mínimo que oscila entré 72 a 93 meses y 15 días de prisión y multa de 7 a 180 25 SMLMV. Al examen de cada uno de los criterios señalados en el inciso 3º del artículo 61, esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, el Despacho advierte que la manera como actuaron los sentenciados para cometer el citado se adecúa a la descripción antecedente y abstracta que hizo el legislador, no se aprecia circunstancias de mayor gravedad que impliquen imponer un tope de pena mayor; en consecuencia a JAIME ALBERTO ANGULO RUIZ, JOSE EDGAR LOZANO GOMEZ y JEFERSON ANDRES PARRA MORA se les Impondrá A CADA UNO la pena de SETENTA Y DOS 72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE SIETE (7) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautores del delito de receptación. (...)” (pág. 27 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, indicando que su actuar se encasillaba dentro del punible de receptación, atentando así contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que no concurren circunstancias de mayor punibilidad al carecer de antecedentes penales, estableciendo la pena 72 meses de prisión (C. Fallador

– Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado LOZANO GÓMEZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado LOZANO GÓMEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado LOZANO GÓMEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **345 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMSC de Duitama - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 29/08/2020 a 31/05/2021, y como EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 01/06/2021 a 30/06/2023, conforme a los certificados de conducta de fecha 02/12/2020, 04/03/2021, 03/06/2021, 02/09/2021, 06/12/2021, 03/03/2022, 02/06/2022, 01/09/2022, 07/12/2022, 02/03/2023, 08/06/2023 y 02/08/2023,, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-214 de fecha 11 de agosto de 2023, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.* (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de julio de 2019, por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 13 de diciembre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LOZANO GÓMEZ, y no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pese a que este Juzgado mediante oficio penal No. 0835 de fecha 02 de febrero de 2021, le solicitó dicha información al Juzgado Fallador, sin obtener respuesta a la fecha (C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LOZANO GÓMEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 98 N°. 6-54 ESTE – BARRIO SAN LUIS KM 4 VIA LA CALERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora AURORA GOMEZ GAMBA, identificada con C.C. No. 51.911.374 de Bogotá D.C. – Celular 3212630640**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 17 de agosto de 2022, rendida ante la Notaria Treinta y Tres de Bogotá D.C., en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la progenitora del condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.218.213.380 de Bogotá D.C., respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional vivirá con ella en la residencia ubicada en la dirección previamente aludida, y se hará responsable del mismo; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección **CALLE 98 N°. 6-54 ESTE –SAN LUIS ALTOS DEL CABO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a nombre de la señora Ana R. de Gómez; copia de la cédula de ciudadanía No. 51.911.374 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Aurora Gómez Gamba (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 98 N°. 6-54 ESTE – BARRIO SAN LUIS – ALTOS DEL CABO - KM 4 VIA LA CALERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora AURORA GOMEZ GAMBA, identificada con C.C. No. 51.911.374 de Bogotá D.C. – Celular 3212630640**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, tanto en la sentencia proferida el 11 de julio de 2019, por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 13 de diciembre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LOZANO GÓMEZ, y no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pese a que este Juzgado mediante oficio penal No. 0835 de fecha 02 de febrero de 2021, le solicitó dicha información al Juzgado Fallador, sin obtener respuesta a la fecha (C.O. Exp. Digital)

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de RECEPCIÓN, se encuentra enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del

mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a LOZANO GÓMEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACION QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que conforme la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá registra requerimiento actual en su contra, así como el oficio No. S-20210106562/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de marzo de 2021, por el proceso con CUI No. 110016000023201405430, dentro del cual fue condenado en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 03 años y 08 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado, y cuya vigilancia actualmente ejerce el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá con el N.I. 2023-039, de acuerdo a las bases de datos compartidas, situación que –se reitera- **DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** respectivamente (fl. 11-12 C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ.

2.- Advertir al condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ y equivalente a SIETE (07) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LOZANO GÓMEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 98 N°. 6-54 ESTE – BARRIO SAN LUIS – ALTOS DEL CABO - KM 4 VIA LA CALERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora AURORA GOMEZ GAMBA, identificada con C.C. No. 51.911.374 de Bogotá D.C. – Celular 3212630640. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ**, identificado con **C.C. No. 1.218.213.380 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y

estudio en el equivalente a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ**, identificado con **C.C. No. 1.218.213.380 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que conforme la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá registra requerimiento actual en su contra, así como el oficio No. S-20210106562/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de marzo de 2021, por el proceso con CUI No. 110016000023201405430, dentro del cual fue condenado en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 03 años y 08 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado, y cuya vigilancia actualmente ejerce el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá con el N.I. 2023-039, de acuerdo a las bases de datos compartidas, situación que –se reitera- **DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** respectivamente (fl. 11-12 C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ y equivalente a SIETE (07) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LOZANO GÓMEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 98 N°. 6-54 ESTE – BARRIO SAN LUIS – ALTOS DEL CABO - KM 4 VIA LA CALERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora AURORA GOMEZ GAMBA, identificada con C.C. No. 51.911.374 de Bogotá D.C. – Celular 3212630640. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EDGAR LOZANO GÓMEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

RADICADO ÚNICO: 1575960000020200022 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 157596000223201900454)
NÚMERO INTERNO: 2021-040
SENTENCIADO: NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se condenó a NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020, siendo víctima el señor Juan Carlos Hernández Hernández, mayor de edad; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CINCO (05) AÑOS, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de febrero de 2021.

El condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de octubre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación - aceptando cargos- y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando para el efecto Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4391729 de fecha 23/02/2021 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en curso de artes y oficios de LUNES A VIERNES, No. 4445466 de fecha 27/07/2021 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, No. 4584320 de fecha 01/07/2022 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en comité de asistencia espiritual de LUNES A VIERNES, No. 4631465 de fecha 06/11/2022 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Comité de Derechos Humanos de LUNES A

VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125298	25/02/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		90	Sogamoso	Sobresaliente
18361252	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar		X		0*	Sogamoso	Deficiente*
18461034	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		0*	Sogamoso	Deficiente*
18570700	01/01/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
18669667	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18715899	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18846498	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18921307	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		150	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.470 Horas		
							122.5 DIAS		

*Se ha de advertir que NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** en el periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021, y en el periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado GODOY MANRIQUE dentro del certificado de cómputos No. 18361252 y 18461034, en los cuales estudió 60 horas en cada uno, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado GODOY MANRIQUE de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

** Igualmente se advierte que si bien dentro de la cartilla biográfica del condenado GODOY MANRIQUE allegada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se registra el certificado de cómputos No. 18330523 por el periodo comprendido entre el 01/04/2021 a 30/09/2021 por 660 horas de estudio, lo cierto es que dentro de la documentación remitida junto con la solicitud de libertad condicional que se estudia en esta oportunidad, no se encuentra el referido certificado, razón por la que no resulta procedente en esta oportunidad efectuar reconocimiento de redención de pena frente al mismo, habida cuenta de que para el correspondiente estudio y reconocimiento de redención de pena, es indispensable que obre dentro del expediente el certificado correspondiente.

Así las cosas, por un total de 1.470 horas de estudio, NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE tiene derecho a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, condenado dentro del presente proceso por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020, siendo víctima el señor Juan Carlos Hernández Hernández, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GODOY MANRIQUE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado GODOY MANRIQUE, así:

.- El condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de octubre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación - aceptando cargos- y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando para el efecto Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 12 DIAS	41 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	55 MESES	(3/5) 33 MESES
Periodo de Prueba	13 MESES Y 15.5 DIAS	

Entonces, a la fecha NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus**

condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(…) es menester apreciar los criterios señalados en el inciso segundo y tercero del artículo 61 ibidem, análisis que permite fijar objetivamente la pena a aplicar a Godoy Manrique en el primer cuarto, en razón la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad, por el contrario, no registra antecedentes penales, lo cual se acredita como circunstancia de menor punibilidad. Otros aspectos a tener en cuenta para determinar la pena a imponer son la gravedad del daño, al respecto como se ha informado los infractores fueron sorprendidos en flagrancia, lográndose recuperar algunos de los objetos hurtados, así como la captura de unos de los integrantes de la banda, otros de los cuales huyeron, entre ellos Godoy Manrique; ahora su identificación y captura obedeció a una ardua labor investigativa, de donde se extrae la organización y disposición de los integrantes de la misma para dedicarse (oficio) al hurto de viviendas, celulares, bicicletas, atraco a vehículos, etc., lo cual conduce a una imperiosa necesidad del Estado para hacer efectiva los fines de prevención especial y prevención general del derecho pena; prevención especial que busca notoriamente en el presente caso prevenir un riesgo futuro para la comunidad en cuanto esta justificación se suma a políticas públicas de reeducación y resocialización del sentenciado, y prevención general como mensaje dirigido a la sociedad en general y a transgresores penales en particular de los hechos que constituyen delitos de una parte, y de otra mostrar la efectividad del Estado a través de sus jueces para sancionar a quien infrinja la norma penal. Ahora, si bien es cierto, aparece Godoy Manrique como delincuente primario, las evidencias demuestran que no es un infractor ocasional, sino que actúa como miembro de un grupo de transgresores penales, cuya finalidad es atentar de manera premeditada y organizada contra el patrimonio económico de los ciudadanos, así las cosas, estas connotaciones específicas justifican la aplicación de la pena con miras a una oportuna resocialización e incorporación a la vida en sociedad de Nelson Yovany Godoy Manrique, razonamientos que justifican su aplicación en ciento diez (110) meses de prisión. Finalmente, habiéndose allanado a cargos en la primera oportunidad procesal, se disminuirá la pena en un 50% (art. 539 C.P.P. inciso tercero, adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017), estableciéndose una pena definitiva a aplicar a Godoy Manrique en cincuenta y cinco (55) meses de prisión. (...)” (pág. 30-31 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otros sujetos, y valiéndose de distintas maniobras, se apoderó de los bienes muebles y pertenencias de la víctima, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad al carecer de antecedentes penales, estableciendo la pena inicialmente a imponer en 110 meses de prisión, a la cual le aplicó la rebaja del 50% por haberse allanado a cargos en la primera salida procesal, quedándole como pena definitiva a imponer la de 55 meses de prisión, respectivamente (C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado GODOY MANRIQUE.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado GODOY MANRIQUE fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado GODOY MANRIQUE en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **122.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 19/01/2021 a 18/10/2021 y, como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 19/10/2021 a 18/07/2023, de conformidad con los certificados de conducta de fecha 16/08/2023 y 17/08/2023, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0123 de 02 de marzo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GODOY MANRIQUE, y de conformidad con correo electrónico allegado por la secretaria del Juzgado Fallador el 14 de noviembre del año en curso, se tiene que dentro del presente proceso no se tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GODOY MANRIQUE, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 8 No. 3-05 – BARRIO NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora BERTA GODOY MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.057.594.872 – Celular 3136151568**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 10 de julio de 2023

rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso – Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hermana del condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, identificado con C.C. No. 1.005.300.339 de Sogamoso – Boyacá, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, refiriendo que se hará cargo de atender cualquier notificación y que está dispuesta a colaborar con su hermano para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y todas aquellas que tenga a bien imponer el régimen penitenciario; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 8 No. 3-05 DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ, a nombre del señor Luis Medina; copia de certificación expedida por la señora Ana Yibe Alarcón Sichaca, presidenta de la JAC del Barrio Nazareth del municipio de Nobsa – Boyacá, en el que certifica que el señor Nelson Yovany Godoy Manrique residió en la dirección CALLE 8 No. 3-05 – Barrio Nazareth de dicho municipio, de propiedad del señor Josue Medina y Bertha Godoy Manrique, por mas de 10 años. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 8 No. 3-05 – BARRIO NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora BERTA GODOY MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.057.594.872 – Celular 3136151568**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GODOY MANRIQUE, y de conformidad con correo electrónico allegado por la secretaria del Juzgado Fallador el 14 de noviembre del año en curso, se tiene que dentro del presente proceso no se tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. - Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a GODOY MANRIQUE.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, identificado con C.C. No. 1.005.300.339 de Sogamoso – Boyacá,** por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, identificado con C.C. No. 1.005.300.339 de Sogamoso – Boyacá,** la Libertad Condicional, **con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADA: YEILIMAR CHIRINO GIL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADA: YEILIMAR CHIRINO GIL
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – BAJO VIGILANCIA EPMSC- RM- SOGAMOSO - BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá en la sentencia de fecha 16 de abril de 2021, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de abril de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá condenó a YEILIMAR CHIRINO GIL y otros, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos entre el año 2019 y 2020. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de abril de 2021.

YEILIMAR CHIRINO GIL se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de octubre de 2020 cuando fue capturada, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada en la misma fecha por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 8 No. 10-26 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, lugar donde continuó cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada por el fallador para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2021.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de Julio de 2021, ordenándose al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica a la condenada y prisionera domiciliaria YEILIMAR CHIRINO GIL.

Posteriormente, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de Oficio No-. 2023EE0147380 de fecha 10 de Agosto de 2023 informa que la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL fue dada de baja en ese Establecimiento, por cuanto se instauró denuncia penal por la presunta conducta de fuga de presos, adjuntando

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADA: YEILIMAR CHIRINO GIL

la Resolución No. 112-0341 de fecha 10 de Agosto de 2023 por medio de la cual se da de baja por fuga a la PPL CHIRINO GIL YEILIMAR y, copia del Formato Único de Noticia Criminal No. 157596300112202380016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEILIMAR CHIRINO GIL, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 8 No. 10-26 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

Es así, que revisadas las presentes diligencias, se encuentran múltiples reportes por parte del Centro de Monitoreo del INPEC – CERVI de la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL, en los cuales se refleja su incumplimiento reiterado del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia y otorgado en sentencia de fecha 16 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, esto es, el abandono injustificado de su lugar de residencia.

Aunado a lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá vía correo electrónico, remitió a este Despacho Judicial la Resolución No. 112-0341 de fecha 10 de agosto de 2023 mediante la cual se **da de baja por fuga a la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL** de ese Centro Carcelario, señalando que la DG. Nelsy Noralba Molano Ríos, encargada de efectuar las visitas domiciliarias de las personas privadas de la libertad en tal condición y a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, realizó visita domiciliaria a la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL en su residencia ubicada en la Carrera 8 No. 10-20 Barrio La Pilita de Sogamoso – Boyacá, los días 12 de Julio de 2023, 14 de Julio de 2023 y 25 de Julio de 2023 sin que fuera encontrada, siendo informada por los residentes de dicha vivienda que la condenada CHIRINO GIL se había trasladado de dicho domicilio; en tal virtud la Dirección de dicho Establecimiento Carcelario instauró la Denuncia por el presunto delito de fuga de presos contra YEILIMAR CHIRINO GIL, a la cual se le asignó el radicado único de Noticia Criminal No. 157596300112202380016. (*Exp. Digital-Cuaderno Ejecucion Sentencia Santa Rosa de Viterbo-Archivo PDF No. 69SolicitudRevocatoria*)

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada YEILIMAR CHIRINO GI por su condición de madre cabeza de familia en sentencia de fecha 16 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 8 No. 10-26 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ y finalmente fugarse, de conformidad con el oficio N° 2023EE0147380 de fecha 10 de Agosto de 2023 suscrito por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), la Resolución N° 112-0341 de fecha 10 de agosto de 2023 por medio de la cual se dio de baja por fuga a la condenada y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 157596300112202380016.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993, establece:

“Art. 29D. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)*”

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá en sentencia de fecha 16 de abril de 2021 condenó a YEILIMAR CHIRINO GIL a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, las cuales debía garantizar con caución juratoria.

Así las cosas, se tiene que la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL suscribió ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) el 21 de mayo de 2021, la respectiva diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y fijando su lugar de residencia en la CARRERA 8 No. 10-26 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, así:

“1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

2) *Observar buena conducta individual, social y familiar.*

3) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

4) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuesta, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la misma y la reglamentación del INPEC (Expediente Digital).*

Del mismo modo y como ya se señaló, con oficio N° 2023EE0147380 de fecha 10 de Agosto de 2023 la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) allega vía correo electrónico a éste Juzgado, copia de la Resolución N°. 112-0341 de fecha 10 de Agosto de 2023 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADA DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento a la privada de la libertad YEILIMAR CHIRINO GIL identificada con cédula No. 26.505.393 expedida en Venezuela, quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo vigilancia y custodia de ese EPMSC Sogamoso con situación jurídica de condenada a cargo del Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá dentro del proceso con radicado No. 157596000223201900447, con lugar de residencia en la CARRERA 8 No. 10-20 BARRIO LA PILITA DE SOGAMOSO- BOYACÁ y, finalmente fugarse, por lo que el 02 de agosto de 2023 se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202380016, de las cuales allega copias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo consignado en la denuncia penal formulada por la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso-Boyacá, la misma se hizo con base en los informes realizados por la Dragoneante NELSY NOHORALBA MOLANO RIOS, responsable del área de visitas domiciliarias del personal privado de la libertad de ese centro carcelario, ya que la señora privada de la libertad YEILIMAR CHIRINO GIL debía cumplir con la medida de aseguramiento consistente en prisión domiciliaria en la dirección Carrera 8 No. 10-20 Barrio La Pilita en el municipio de Sogamoso – Boyacá, la que dá

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADA: YEILIMAR CHIRINO GIL

cuenta que el día 12 de Julio de 2023 siendo las 4:00 pm que en cumplimiento a sus funciones se dirigió al domicilio de la señora YEILIMAR CHIRINO GIL con el fin de realizar visita técnica ya que el dispositivo presentaba alertas de apertura de correa, procedimiento en compañía de la cuadrilla de la empresa BUDDI y, al tocar la puerta del domicilio fueron atendidos por el joven ANDRES FELIPE MORALES quien les manifestó que conoce a la señora CHIRINO GIL pero que la misma se había ido de ese domicilio hacía aproximadamente ocho días.

Así mismo, que el día 14 de julio de 2023 siendo las 11:30 am la funcionaria encargada de las visitas domiciliarias suscribe informe de novedad, manifestando que en cumplimiento de sus funciones se dirigió al domicilio de la señora YEILIMAR CHIRINO GIL con el fin de realizar visita técnica ya que el dispositivo venía presentando alertas de apertura de correa, procedimiento que fue en compañía de la cuadrilla de la empresa BUDDI, y que al tocar la puerta del domicilio fueron atendidos por la señora JENNY PAOLA AVELLA, quien manifestó ser la cuñada y que la señora CHIRINO GIL se trasladó de ese domicilio ya que habían muchos problemas.

Y que, el día 25 de julio de 2023 siendo las 15:30 horas la funcionaria encargada de las visitas domiciliarias suscribe informe de novedad manifestando que en cumplimiento a sus funciones se dirigió al domicilio de la señora YEILIMAR CHIRINO GIL, con el fin de realizar visita técnica ya que el dispositivo viene presentando alertas de apertura de correa, procedimiento en compañía de la cuadrilla de la empresa BUDDI, al tocar la puerta del domicilio fueron atendidos por la señora JENNY PAOLA AVELLA quien manifiesta que es la cuñada y que la señora CHIRINO GIL se trasladó de ese domicilio ya que habían muchos problemas.

Dado lo anterior, es claro probatoriamente de una parte, que la condenada y prisionera domiciliaria YEILIMAR CHIRINO GIL, abandonó injustificadamente su residencia y lugar de reclusión desde el 12 de Julio de 2023, cuando la Funcionaria responsable de las domiciliarias del EPMSC-RM de Sogamoso, al efectuarle una primer visita técnica, no fue encontrada en su domicilio, lo cual igualmente ocurrió en las visitas realizadas el 14 y 25 de julio de 2023, cuando se volvió a realizar la visita técnica con el fin de verificar las alertas del dispositivo electrónico que reportaba apertura de correas y, tampoco fue encontrada en su lugar de residencia, desconociéndose el motivo del abandono de su domicilio y el incumplimiento reiterativo e injustificado de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso que firmo para la prisión domiciliaria ante el Juzgado fallador, lo que conllevó a que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) el 02 de Agosto de 2023 le instaurara la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202380016 y consecuentemente a que la Dirección de dicho Establecimiento mediante Resolución N°.112-0341 de fecha 10 de agosto de 2023 le diera de baja de ese establecimiento.

Incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de la sentenciada YEILIMAR CHIRINO GIL, que ha sido deliberado e injustificado, pues sabía que se encontraba en prisión domiciliaria en su residencia cumpliendo la condena privativa de la libertad que le fue impuesta en sentencia de fecha 16 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá que la condenó a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y, que por lo tanto, para abandonar de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio o para cambiarse de domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues, reitero, es concedora no solo que está condenada por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, sino que en virtud de esa condena le fue impuesta una pena privativa de la libertad y que le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, para el cual suscribió Acta de compromiso el 21 de mayo de 2021 ante el Juzgado fallador, y por tanto, concedora que el incumplimiento de esas obligaciones y compromisos, como lo fue

abandonar su domicilio y lugar de reclusión sin justificación alguna y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o de ese Juzgado y finalmente fugarse, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le importó incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió y abandonar de manera definitiva su residencia y lugar de prisión domiciliaria.

Y es que si bien, revisadas las diligencias se encuentra que la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL remitió vía correo electrónico escrito mediante el cual señalaba que se fue de la dirección donde se encontraba por problemas económicos y, el 06 de julio de 2023 su esposo encontró “una pieza pequeña” para ella y su hija adjuntado una foto de un recibo de acueducto con la dirección Calle 14 No. 7-65 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá; también lo es que la condenada CHIRINO GIL se cambió de lugar de domicilio desde el 06 de julio de 2023 **sin previa autorización de este Despacho Judicial**, incumpliendo como ya se dijo las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso.

Conforme lo anterior, tenemos que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, como lo es la Ley 750 de 2002, conforme a la cual, reitero, el juzgado fallador le otorgó dicho beneficio a la aquí condenada YEILIMAR CHIRINO GIL por su calidad de madre cabeza de familia, concediéndole así una oportunidad de purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Obligaciones que fueron conocidas y adquiridas por la sentenciada YEILIMAR CHIRINO GIL al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2021, fue advertida, de una parte que debía permanecer de manera irrestricta en su residencia cumpliendo la pena impuesta y, de otra, **que para cambiar de lugar de residencia debía obtener previamente autorización del funcionario judicial**, lo cual hizo posteriormente a realizar el traslado como ya se referenció anteriormente, abandonado de esta manera su lugar de residencia tal y como lo reportó la funcionaria encargada de domiciliarias del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso que le controlaba la prisión domiciliaria, y se desprende de la Resolución N°.112-0341 de fecha 10 agosto de 2023 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADA DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento, como en la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202380016.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, esta situación de incumplimiento y finalmente su evasión y fuga de la prisión domiciliaria aquí otorgada a la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL, lo cual genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por la misma, además de inseguridad al ver que una persona condenada está deambulando libremente y sin que las autoridades tomen los correctivos necesarios.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte de la condenada y prisionera domiciliaria YEILIMAR CHIRINO GIL de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada y finalmente su evasión y fuga, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a YEILIMAR CHIRINO GIL el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia y otorgado en sentencia de fecha 16 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, disponer consecuentemente la afectación de su libertad personal a fin de que YEILIMAR CHIRINO GIL continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art.31 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, se tiene entonces que YEILIMAR CHIRINO GIL estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias **desde el 30 de octubre de 2020** cuando fue capturada, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada en la misma fecha por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en su residencia y posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2021; y, en tal situación permaneció **hasta el 12 de julio de 2023** cuando YEILIMAR CHIRINO GIL no fue encontrada y abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión, **cumpliendo entonces TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD,** contados de manera ininterrumpida y continua.

.- A la fecha no se le ha reconocido redención de penas, ni tampoco ha sido solicitada.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	37 MESES Y 15 DIAS	32 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	50 MESES	FALTA CUMPLIR 17 MESES Y 5 DIAS

Entonces, se tendrá que YEILIMAR CHIRINO GIL ha cumplido en total TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de la pena impuesta, quedando pendientes por purgar **Diecisiete (17) MESES Y CINCO (5) DIAS** de la pena impuesta de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION.

Por tanto, se ordenará el cumplimiento por parte de YEILIMAR CHIRINO GIL de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), en sentencia de fecha 16 de abril de 2021 esto es, **Diecisiete (17) MESES Y CINCO (5) DIAS**, en el Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para lo cual y como quiera que la misma se encuentra evadida, se librará la correspondiente orden de captura en su contra ante las respectivas autoridades.

Igualmente, se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Así mismo, NO se ordena hacer efectiva caución prendaria como quiera que el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), en sentencia de fecha 16 de abril de 2021 le impuso a YEILIMAR CHIRINO GIL caución juratoria.

Finalmente, no se dispone Compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso - Boyacá para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido la aquí condenada YEILIMAR CHIRINO GIL, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) ya le instauró la respectiva denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N° 157596300112202380016, conforme los hechos aquí referenciados.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra en las diligencias, petición enviada vía correo electrónico por la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL en la cual solicita que se le conceda la Libertad Condicional, ya que ha recapacitado y ha aprendido de su error gracias al apoyo de su familia tanto emocional y psicológicamente y, que quiere salir adelante junto con su hija de 2 años por quien está aprendiendo a ser una buena persona.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEILIMAR CHIRINO GIL,

condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre el año 2019 y 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YEILIMAR CHIRINO GIL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YEILIMAR CHIRINO GIL de CINCUENTA (59) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL así:

.- YEILIMAR CHIRINO GIL estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias **desde el 30 de octubre de 2020** cuando fue capturada, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada en la misma fecha por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en su residencia y posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2021; y, en tal situación permaneció **hasta el 12 de julio de 2023** cuando YEILIMAR CHIRINO GIL no fue encontrada y abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión, **cumpliendo entonces TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- A la fecha no se le ha reconocido redención de penas, ni tampoco ha sido solicitada.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 25 DIAS	32 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	--- 0 ---	
Pena impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, se tiene que a la fecha, YEILIMAR CHIRINO GIL ha cumplido como tiempo efectivo purgado por cuenta de este proceso, en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, cumpliendo así el factor objetivo.

De otra parte, ha de advertirse que junto con la solicitud de libertad condicional elevada por la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL vía correo electrónico, no se adjuntó la documentación necesaria a efectos de abordar el estudio integral del subrogado de la libertad condicional, por lo que sería del caso proceder a solicitar tal documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que le venía vigilando la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en sentencia de fecha 16 de abril de 2021, para efectuar el estudio de la libertad condicional para la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL; sin embargo, dicha sentenciada a la fecha **no se encuentra privada de la libertad** por cuenta de las presentes diligencias como quiera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución N°.112-0341 de fecha 10

agosto de 2023 la DIÓ DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento, e instauró en contra de CHIRINO GIL la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202380016.

En tal virtud, este Juzgado en el presente auto interlocutorio le revocó a YEILIMAR CHIRINO GIL el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juez de Conocimiento, y ordenó librar la correspondiente orden de captura en su contra, para que cumpla lo que le hace falta de la pena impuesta en el presente proceso en Establecimiento Carcelario.

Entonces, no encontrándose actualmente la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, habida cuenta de que la misma se fugó de su domicilio en donde se encontraba en prisión domiciliaria, tal como se referenció anteriormente, por lo que en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional a YEILIMAR CHIRINO GIL, en razón a que no se cumplen los requisitos de orden legal, necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Obra en el expediente digital, solicitud de permiso para trabajar por fuera de su residencia como ayudante de obra elevado por la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL, por lo que en este momento este Despacho Judicial dispone NEGAR el Permiso para trabajar por fuera de su domicilio a la condenada CHIRINO GIL por sustracción de materia en virtud de la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria aquí ordenada, habida cuenta de que la misma se fugó de su domicilio en donde se encontraba en prisión domiciliaria.

2.- Obra en el expediente digital, correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023 suscrito por la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL mediante el cual informa que se cambió de domicilio sin autorización previa de este Juzgado desde el 06 de julio de 2023 por problemas económicos allegando foto de un recibo público domiciliario de acueducto con la dirección Calle 14 No. 7-65 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá. En tal virtud, este Despacho Judicial NEGARÁ la autorización de cambio de domicilio para la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL por sustracción de materia en virtud de la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria aquí ordenado.

3.- Finalmente, se ordena comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Así mismo, y como quiera que la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL se encuentra actualmente fugada, se notificará de la presente decisión al profesional del derecho que actúa como su defensor dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR a la sentenciada **YEILIMAR CHIRINO GIL, identificada con cédula de identidad No. 26.505.393 expedida en Venezuela**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada a la misma por su Calidad de Madre Cabeza de Familia en sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de la sentenciada **YEILIMAR CHIRINO GIL, identificada con cédula de identidad No. 26.505.393 expedida en Venezuela**, de lo que le falta de la pena impuesta de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en sentencia del 16 de abril de 2021, esto es, **DIECISIETE (17) MESES Y CINCO (5) DIAS DE PRISION**, en el

RADICACIÓN: 157596000223201900447
NÚMERO INTERNO: 2021-174
SENTENCIADA: YEILIMAR CHIRINO GIL

Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de captura en contra de la sentenciada **YEILIMAR CHIRINO GIL, identificada con cédula de identidad No. 26.505.393 expedida en Venezuela, ante las respectivas autoridades, como quiera que la misma se encuentra evadida de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado.**

CUARTO: NEGAR por improcedente a la sentenciada **YEILIMAR CHIRINO GIL, identificada con cédula de identidad No. 26.505.393 expedida en Venezuela**, la Libertad Condicional solicitada por la misma, de conformidad con lo aquí expuesto y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

QUINTO: NEGAR el Permiso para Trabajar por fuera de su domicilio a la sentenciada **YEILIMAR CHIRINO GIL, identificada con cédula de identidad No. 26.505.393 expedida en Venezuela** como auxiliar de construcción, por sustracción de materia en virtud de la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria aquí ordenado.

SEXTO: NEGAR la autorización de cambio de domicilio a la sentenciada **YEILIMAR CHIRINO GIL, identificada con cédula de identidad No. 26.505.393 expedida en Venezuela** por sustracción de materia en virtud de la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria aquí ordenado.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Así mismo, y como quiera que la condenada YEILIMAR CHIRINO GIL se encuentra actualmente fugada, se notificará de la presente decisión al profesional del derecho que actúa como su defensor dentro del presente proceso.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RADICACIÓN: 150476103174201800014
NÚMERO INTERNO: 2021-251
SENTENCIADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 752

**1.- RADICACIÓN: 150476103174201800014
NÚMERO INTERNO: 2021-251
SENTENCIADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004**

**2.- RADICACIÓN: 150476000202050003
NÚMERO INTERNO: 2020-0016200 (J. PROMISCOU MUNICIPAL AQUITANIA)
SENTENCIADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004**

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, elevada por el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251), en sentencia del 20 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá, condenó a ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 02 de febrero de 2018 siendo víctima la ciudadana mayor de edad Sandra Macías Gómez, negándole la suspensión de la ejecución de la pena así, como el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2021.

ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de agosto de 2021, actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de septiembre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 201 de fecha 30 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ en el equivalente a **155 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA), en sentencia de fecha 25 de Julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá condenó a ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ a la pena principal de DOS (02) AÑOS Y DOS (02)

RADICACIÓN: 150476103174201800014
NÚMERO INTERNO: 2021-251
SENTENCIADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

MESES, o lo que es igual a VEINTISEIS (26) MESES de prisión y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 26 e febrero, 01 de marzo y 03 de marzo de 2020 siendo víctima la ciudadana mayor de edad Sandra Macías Gómez; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de julio de 2022.

Por cuenta del presente proceso ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el Defensor del condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, conforme el poder que allega, solicita la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radicados CUI 150476103174201800014 y CUI 150476000202050003, por cumplir los requisitos establecidos en el art. 460 del C.P.P.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ dentro de los procesos C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251) y C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

RADICACIÓN: 150476103174201800014
NÚMERO INTERNO: 2021-251
SENTENCIADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251) y C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCO MUNICIPAL DE AQUITANIA); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del proceso C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251) se encuentra privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2021 y, dentro del radicado No. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCO MUNICIPAL DE AQUITANIA) se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

RADICACIÓN: 150476103174201800014
 NÚMERO INTERNO: 2021-251
 SENTENCIADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Jdo. Promiscuo Municipal de Aquitania - Boyacá	Nº 150476103174201800014 (N.I. 2021-251)	20/08/2021	20/08/2021	02/02/2018	48 MESES DE PRISIÓN	PRESO DESDE 25/08/2021
Jdo. Promiscuo Municipal de Aquitania - Boyacá	Nº 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA)	25/07/2022	25/07/2022	26/02/2020 01/03/2020 03/03/2020	26 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas totalmente por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso C.U.I. Nº 150476103174201800014 (N.I. 2021-251), y en el proceso No. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ en los procesos aquí referenciados C.U.I. Nº 150476103174201800014 (N.I. 2021-251) y C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “*Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*”¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. Nº 150476103174201800014 (N.I. 2021-251), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 48 MESES del proceso C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251) + 26 MESES del proceso C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA), que arroja una sumatoria SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la familia, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, **adicionarle a la pena de CUARENTA Y COHO (48) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** impuesta dentro del proceso C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, **TRECE (13) MESES DE PRISIÓN** más por cuenta del proceso C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA);

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN.

Así mismo, es del caso acumular la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, por el mismo tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN.

Es de precisar, que el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ no fue condenado a la pena de multa en ninguna de las dos sentencia que se acumulan jurídicamente en la presente decisión.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251) y C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ es: **SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el máximo legalmente permitido de **SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN**, de acuerdo a lo aquí expuesto.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251) y C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUICIPA DE AQUITANIA), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluso el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ por cuenta del proceso C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251), pena ahora es acumulada a la del proceso C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA); de igual modo, al Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania- Boyacá, el cual profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone cancelar el radicado No. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA) del Juzgado Promiscuo Municipal de

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 150476103174201800014
NÚMERO INTERNO: 2021-251
SENTENCIADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

Aquitania - Boyacá, seguido en contra del condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, proceso por el cual se encontraba requerido.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Visto el poder que obra en las diligencias, se dispone reconocer poder para actuar como Defensor Público al Dr. SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO identificado con c.c. No. 7.163.405 de Tunja – Boyacá y T.P. 196.853 del CSJ, para los fines y en los términos del poder conferido por el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.737.503 expedida en Bogotá D.C.**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251) y C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA), de conformidad la solicitud elevada por el mismo, la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.737.503 expedida en Bogotá D.C.**, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

CUARTO: CANCELAR el radicado No. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA) del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania - Boyacá, seguido en contra del condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, proceso por el cual se encontraba requerido, en virtud la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas aquí dispuesta y conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluso el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ por cuenta del proceso C.U.I. 150476103174201800014 (N.I. 2021-251), pena ahora acumulada jurídicamente a la del proceso C.U.I. 150476000202050003 (N.I. 2020-0016200 J. PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA); al Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, el cual profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SEXTO: RECONOCER PODER para actuar como Defensor Público al Dr. SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO identificado con c.c. No. 7.163.405 de Tunja – Boyacá y

RADICACIÓN: 150476103174201800014
NÚMERO INTERNO: 2021-251
SENTENCIADO: ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ

T.P. 196.853 del CSJ, para los fines y en los términos del poder conferido por el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 773

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100273
NÚMERO INTERNO: 2021-260
SENTENCIADO: ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Primero (01) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de septiembre de 2021.

El condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 12 de junio de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Labranza grande – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.076 con fecha 01 de febrero de 2023, este juzgado NEGÓ la REDOSIFICACION de la pena impuesta al condenado e interno ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, de conformidad con la ley 1826 de 2017 por improcedente.

Con auto interlocutorio No. 220 de fecha 10 de abril de 2023, se le redimió pena al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ en el equivalente a **136.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la Redención de pena y la libertad condicional, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará

resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4716966 del 31/05/2023 autorizado para Trabajar en Anunciador Áreas Comunes Internas de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 01/06/2023 y hasta nueva orden, y N° 4631449 del 08/11/2022 autorizado para Estudiar en Comité de Deportes, Recreación y Cuktura de Lunes a Viernes a partir del 09/11/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18924993	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena y Ejemplar	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							208 Horas		
TOTAL DIAS							13 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18843114	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18924993	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena y Ejemplar		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							612 Horas		
TOTAL DIAS							51 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 208 horas de trabajo y 612 horas de Estudio, ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ tiene derecho a **SESENTA Y CUATRO (64) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2021; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SALAMANCA SANCHEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SALAMANCA SANCHEZ, así:

-. El condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 DE JUNIO DE 2022, cuando fue capturado en

fragrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	30 MESES Y 03 DIAS	36 MESES Y 23.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	56 MESES	(3/5) 33 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 6.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador respecto de ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“Los hechos datan del 11 de junio del año que avanza cuando los patrulleros de la Policía Nacional LUISA FERNANDA NIÑO y OSCAR FERNANDO URRUTIA recibieron llamada de parte de MARÍA NINFA SÁNCHEZ BOLÍVAR quien les manifestó que tenía problemas con su hijo porque no la dejaba ingresar a la residencia ubicada en la carrera 20 A No. 3-28 barrio Simón Bolívar de esta ciudad, al arribar al citado lugar se encontraban la señora MARIA NINFA y su hijo ERNESTO SALAMANCA SÁNCHEZ de 32 años, y ella reiteró que tenía problemas con su hijo porque es consumidor y vendedor de estupefacientes desde hace 13 años, es muy agresivo con ella, con la familia e incluso con la gente, hurta a personas en la calle y con eso compra estupefacientes.

Además, les dijo que su hijo ERNESTO también había cogido un edredón que tiene gran significado sentimental para ella y lo quiere recuperar, pero no la dejó ingresar, por lo que ella aprovechó la presencia de patrulleros e ingresó a la casa y tomó el edredón, ya en la calle, lo extendió para doblarlo, momento en el que cayó al piso una bolsa plástica de color negro envuelto en vinipel, con un logo verde donde aparece el dibujo de la planta de marihuana. Ante esto, su hijo ERNESTO se puso agresivo y se abalanzó sobre ella para agredirla, pero los patrulleros intervinieron y este se puso grosero con ellos y de inmediato emprendió la huida.

Los Policiales lo persiguieron y sin perderlo de vista lo alcanzaron en la calle 14 entre carreras 18 y 20, sector plaza de mercado, barrio 20 de julio, por lo que procedieron a realizar captura en flagrancia del señor ERNESTO SALAMANCA SÁNCHEZ y demás actos urgentes para su judicialización, entre ellos la incautación de la bolsa plástica de color negro, la cual contenía una sustancia vegetal, color verde con características similares al estupefacientes marihuana, sustancia que luego de ser sometida a la prueba PIPH arrojó peso bruto de 544.15 gramos y peso neto 490.56 gramos de positiva para cannabis y sus derivados.”

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en el acápite de “Determinación de la Punibilidad”, precisó:

“Ahora bien, para imponer la pena se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, debe considerarse que se trata de uno de los flagelos que aquejan a la sociedad Colombiana, constituyendo en una amenaza pública al estar asociados a diversos comportamientos apartados a la legalidad y que quebrantan la salud y sana convivencia, y por ello merece alto reproche penal y social la conducta desplegada por el hoy sentenciado quien almacenaba en su residencia 490.56 gramos de cannabis, denotando un comportamiento agresivo que deja ver contra su progenitora e incluso con los miembros de la fuerza pública, además, cobra gran relevancia el dicho de la señora MARIA NINFA, cuando afirmó que su hijo se dedica a estas actividad tanto de consumidor como de

vendedor por más de trece años, y que incluso deja ingresar a las personas a consumir al interior de la vivienda.”

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ el Juzgado Fallador determinó su gravedad, señalando que es uno de los flagelos que aquejan a la sociedad, constituyéndose como una amenaza pública pues el condenado no solo almacenaba la sustancia estupefaciente en su residencia y conforme lo señalado por la progenitora era vendedor de la misma incluso prestando su residencia para que las personas ingresaran a consumir; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta el allanamiento a cargos realizado por SALAMANCA SANCHEZ en la audiencia de formulación de imputación, así mismo partió del cuarto mínimo, resultándole estos elementos favorables al aquí sentenciado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado SALAMANCA SANCHEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos en la audiencia de formulación de imputación, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 220 de fecha 10 de abril de 2023 en el equivalente a **136.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **64 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 12/10/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/09/2021 a 19/09/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-1107 del 10 de Octubre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno cumple con el factor subjetivo y objetivo requeridos para tal fin.”* (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SALAMANCA SANCHEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, así como tampoco se inició Incidente de Reparación Integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para

acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 13 No. 20-07 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora **YEIMY MARCELA SALAMANCA SANCHEZ**, identificada con **C.C. No. 1.057.581.504 expedida en Sogamoso - Boyacá – Celular 3144507899**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 15 de Septiembre de 2023 rendida ante la Notaria Primero del Circulo de Sogamoso - Boyacá por la señora YEIMY MARCELA SALAMANCA SANCHEZ, la que bajo la gravedad del juramento di ser la hermana de ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.057.581.504 de Sogamoso - Boyacá, y que una vez el mismo acceda al beneficio de la libertad condicional lo recibirá en su domicilio ubicado en la CALLE 13 No. 20-07 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde atenderá cualquier notificación y está dispuesta a colaborarle para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley, aportando la copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a dicha dirección.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 13 No. 20-07 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora **YEIMY MARCELA SALAMANCA SANCHEZ**, identificada con **C.C. No. 1.057.581.504 expedida en Sogamoso - Boyacá – Celular 3144507899**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, así como tampoco se inició Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ es siempre y cuando no sea requerido**

por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio N°. 20210458333/ SUBIN-GRIAC 1.0 de fecha 12 de octubre de 2021, (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ.

2.- Advertir al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ y equivalente a UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SALAMANCA SANCHEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 13 No. 20-07 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.057.581.504 de Sogamoso - Boyacá,** en el equivalente a **SESENTA Y CUATRO (64) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.057.581.504 de Sogamoso - Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio N°. 20210458333/ SUBIN-GRIAC 1.0 de fecha 12 de octubre de 2021, (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ.

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100273
NÚMERO INTERNO: 2021-260
SENTENCIADO: ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ y equivalente a UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SALAMANCA SANCHEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 13 No. 20-07 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 751

RADICACIÓN: 10016000023201710894
NÚMERO INTERNO: 2021-294
SENTENCIADO: JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 – LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena, redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 y libertad condicional, para el condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requeridas por el condenado de la referencia y por su defensora, conforme el poder que aporta.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2017, en los cuales resulto como víctima la señora Leidy Marcela Parra León, mayor de edad para tal fecha; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la respectiva orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de diciembre de 2019.

El condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de octubre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de la misma fecha, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 085 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 16 de abril de 2020. Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, dispuso la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, como quiera que el condenado e interno SANTAMARIA BEDOYA se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 08 de noviembre de 2021, librando Boleta de Encarcelación No. 260 de fecha 10 de noviembre de 2011 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N.º 147 de 13 de marzo de 2023 este despacho le redimió pena al condenado e interno SANTAMARIA BEDOYA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **129 DÍAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 148 de fecha 13 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente al condenado e interno SANTAMARIA BEDOYA, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con lo allí expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4522622 de fecha 31/01/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en material reciclado de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18799773	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
18905267	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			456	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							960 Horas		
							60 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 960 horas de trabajo, JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA tiene derecho a **SESENTA (60) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA solicita nuevamente que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 y art. 539 del C.P.P., en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA en sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2017, en los cuales resulto como víctima la señora Leidy Marcela Parra León, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N° .325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezarse a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos: "Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado SANTAMARIA BEDOYA, solicita nuevamente la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

(C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto -tal como se determinó por este Despacho en el auto interlocutorio No. 148 de fecha 13 de marzo de 2023, **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA fue condenado en la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2017, en los cuales resulto como víctima la señora Leidy Marcela Parra León, mayor de edad; también lo es, **que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle** y que le fijó inicialmente en NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, y **en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017,** que indica que el allanamiento a cargos en cualquier momento previo a la realización de la audiencia concentrada dará lugar a un beneficio punitivo hasta de la mitad de la pena por haber aceptado los cargos en su primera salida procesal, esto es, al corrérsele traslado del escrito de acusación, **quedándole una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.** Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Dosificación Punitiva, (Pág. 10-11 Exp. Físico C. J. 14 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital).

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se establece igualmente en el fallo condenatorio que **no** le fue aplicada rebaja alguna conforme al art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haberse indemnizado a la víctima de su conducta punible, resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto. Al respecto, en la sentencia condenatoria, sobre este aspecto, se lee lo siguiente: "(...) En cuanto a los derechos de verdad, justicia y reparación que le asisten a la víctima, señora LEIDY MARCELA PARRA LEÓN, a quien se le reconoce tal calidad conforme lo indica el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, una vez quede en firme esta sentencia condenatoria podrá dentro de los 30 días siguientes, promover incidente de reparación integral dentro de esta actuación conforme lo dispone el artículo 106 del C.P.P. Igualmente lo podrá promover ante la jurisdicción civil para reclamar los daños y perjuicios causados con el delito aquí sancionado." (Pág. 11 Vto - Exp. Físico C. J. 14 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital).

En consecuencia, nuevamente se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA en la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar. Así mismo, en memorial que antecede, la defensora del condenado e interno SANTAMARIA BEDOYA, solicita se le otorgue la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando documentación para acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2017, en los cuales resulto como víctima la señora Leidy Marcela Parra León, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANTAMARIA BEDOYA, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SANTAMARIA BEDOYA, así:

.-El condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de octubre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de la misma fecha, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 085 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 13 DIAS	31 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 09 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	16 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que,

para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...]

Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: "5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019, por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, y en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de "Dosificación e Individualización de la Pena", precisó:

"(...) Como en el presente caso, para el inculpado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, concurre circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, esto es, carecer de antecedentes penales, lo que significa y que tendrá en cuenta el Despacho para partir del primer cuarto mínimo de movilidad de la pena, esto es, de 84 a 108 meses de prisión. En este orden de ideas, atendida la forma como se desplegó la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fue cometido el delito, donde se aprovechó el descuido de la víctima al dejar su motocicleta parqueada al frente de su residencia y al salir se percata que el automotor ya no se encontraba, situación de confianza y descuido que fue aprovechada por el inculpado, quien procedió a sustraer la motocicleta en la modalidad de halado, emprendiendo la huida y gracias a la alarma de los vecinos del lugar, la motocicleta se logra recuperar cuerdas más adelante junto con la aprehensión del acusado José Miguel Santamaría Bedoya. (...) Ahora bien, de acuerdo a las funciones de la pena, los propósitos que ella debe cumplir, en especial de la prevención general, especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado, bajo las específicas circunstancias en que se perpetró el delito y atendiendo a que pese el aquí acusado en la actualidad no cuenta con antecedentes penales vigentes, no es in infractor primario, pues ya ha sido condenado por el mismo delito en pretérita oportunidad, es decir, que es una persona reincidente en el mismo comportamiento delictivo, por tanto dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad se impondrá la pena de noventa y seis (96) meses de prisión al inculpado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA. Ahora, en cuanto refiere a la aceptación de cargos de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 (...) que indica que el allanamiento a cargos en cualquier momento previo a la realización de la audiencia concentrada dará lugar a un beneficio punitivo hasta la mitad de la pena, es así que este Despacho procede a reconocerle al procesado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA una rebaja del cincuenta

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otros sujetos, y valiéndose de distintas maniobras, se apoderó de los bienes muebles y pertenencias de la víctima, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que no concurren circunstancias de mayor punibilidad al carecer de antecedentes penales vigentes, estableciendo la pena inicialmente en 96 meses de prisión, a la cual le aplicó la rebaja del 50% por haberse allanado a cargos en la primera salida procesal, quedando como pena definitiva a imponer la de 48 meses de prisión, respectivamente ((Pág. 11 Vto - Exp. Físico C. J. 14 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado SANTAMARIA BEDOYA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado SANTAMARIA BEDOYA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMS de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado SANTAMARIA BEDOYA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio N.º 147 de fecha 13 de marzo de 2023 en el equivalente a **129 DÍAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **60 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMS de Duitama - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 05/11/2021 a 04/08/2022, y como EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 05/07/2022 a 04/08/2023, conforme a los certificados de conducta de fecha 09/02/2023, 16/05/2023, 10/08/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-236 de fecha 01 de septiembre de 2023, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SANTAMARIA BEDOYA, y no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pese a que este Juzgado mediante oficio penal No. 5749 de fecha 17 de noviembre de 2021, le solicitó dicha información al Juzgado Fallador, reiterado en correo electrónico de 24 de noviembre del año en curso, sin obtener respuesta a la fecha (C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería

demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SANTAMARIA BEDOYA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que como documentos a efectos de acreditar el arraigo familiar y social del condenado e interno SANTAMARIA BEDOYA, se allegaron los siguientes:

- Copia de declaración extra proceso de fecha 11 de agosto de 2023 rendida por la señora Myriam Yesenia Mozo Lara, identificada con C.C. No, 46.670.096 de Duitama – Boyacá – Celular 3228642746, ante la Notaria Segunda del Círculo de Duitama – Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la amiga del condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, identificado con C.C. No. 80.470.222, de quien refiere que de serle otorgada la libertad condicional, lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 22 No. 14-50 – BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, en donde reside desde hace más de 5 años y se compromete a que su amigo viva con ella mientras cumple con la libertad condicional; - Copia del recibo de servicio público domiciliaria de energía correspondiente a la dirección CARRERA 22 No. 14-50 de la ciudad de Duitama – Boyacá, a nombre de la señora M. Nilsa Vda. De Otálora; - Copia de la cédula de ciudadanía No. 46.670.096 de Duitama – Boyacá, correspondiente a la señora Myriam Yesenia Mozo Lara; - Copia de certificación de 11 de agosto de 2023 expedida por el señor Indalecio de Jesús León Báez, Párroco de la parroquia María Auxiliadora de la Diócesis Duitama – Sogamoso, en la que hace constar que el señor JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, identificado con C.C. No. 80.470.222, tiene domicilio en jurisdicción de esa parroquia y goza de gran aprecio de la comunidad del sector de La Milagrosa, en la casa de habitación que se encuentra ubicada en la CARRERA 22 No. 14-50, donde ha vivido hace cuatro años en ese sector; - Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Myriam Yesenia Mozo Lara, identificada con C.C. No. 46.670.096 en calidad de arrendadora y el señor José Miguel Santamaria Bedoya identificado con C.C. No. 80.470.222 en calidad de arrendatario, de 15 de enero de 2018, cuyo objeto recae sobre una habitación del inmueble ubicado en la CARRERA 22 No. 14-50 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ; -Copia de promesa de compraventa de inmueble de fecha 28 de julio de 2005, suscrito entre la señora Adelina Otálora Mendoza, identificada con C.C. No. 31.906.425 de Cali – Valle del Cauca, en calidad de promitente vendedor, y la señora Myriam Yesenia Mozo Lara, identificada con C.C. No. 46.670.096, en calidad de promitente comprador, sobre la casa de habitación – casa lote ubicado en la dirección CARRERA 22 No. 14-50 Y +56 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ. (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al proceso, es dable entender por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 22 No. 14-50 – BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su amiga la señora Myriam Yesenia Mozo Lara, identificada con C.C. No, 46.670.096 de Duitama – Boyacá – Celular 3228642746 y en donde el condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA tiene en condición de arrendamiento una habitación, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SANTAMARIA BEDOYA, y no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pese a que este Juzgado mediante oficio penal No. 5749 de fecha 17 de noviembre de 2021, le solicitó dicha información al Juzgado Fallador, reiterado en correo electrónico de 24 de noviembre del año en curso, sin obtener respuesta a la fecha (C.O. Exp. Digital)

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a SANTAMARIA BEDOYA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA.

2.- Revisado el expediente se encuentra que junto con la solicitud de libertad condicional allegada al expediente por la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con C.C. No. 46.365.659 de Sogamoso – Boyacá y T.P. No. 208.747 del C.S. de la J., se anexó poder especial conferido a dicha profesional del derecho, por parte del condenado e interno JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica a la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO para actuar como defensora pública del mencionado condenado, en los términos y para los efectos del poder especial allegado.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA**, identificado con C.C. No. 80.470.222 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA (60) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA**, identificado con C.C. No. 80.470.222 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA**, identificado con C.C. No. 80.470.222 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISÉIS (16) MESES Y OCHO (08) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con C.C. No. 46.365.659 de Sogamoso – Boyacá y T.P. No. 208.747 del C.S. de la J., para actuar como defensora pública del condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, en los términos y para los efectos del poder especial allegado.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 771

RADICACIÓN: 155166000216202100070
NÚMERO INTERNO: 2022-065
SENTENCIADO: CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada e interna CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, a la pena principal de TREINTA Y CINCO PUNTO DOS (35.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO UN (1.1) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 2º IBÍDEM), por hechos ocurridos desde el 02 de septiembre hasta el 19 de octubre de 2021; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2022.

CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de octubre de 2021 cuando fue capturada en flagrancia, y en diligencia celebrada el 20 de octubre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 0006 de 20 de octubre de 2021 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 628 de fecha 05 de octubre de 2023, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna TORRES DIAZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **218 DIAS** y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, de acuerdo a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4736821 de fecha 25/07/2023 mediante el cual fue autorizada para trabajar en recuperador

ambiental en áreas comunes internas de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19033203	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			620	Sogamoso	Sobresaliente
19049860	01/10/2023 a 30/11/2023	---	Ejemplar	X			404	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.024 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							64 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.024 horas de trabajo, CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y CUATRO (64) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que TORRES DIAZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de octubre de 2021 cuando fue capturada en flagrancia, y en diligencia celebrada el 20 de octubre de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 0006 de 20 de octubre de 2021 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **NUEVE (09) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención efectiva de pena, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	25 MESES Y 24 DIAS	35 MESES Y 06 DIAS
REDENCIONES	09 MESES Y 12 DIAS	
PENA IMPUESTA	35.2 O LO QUE ES IGUAL A 35 MESES Y 06 DIAS	

Entonces, CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectivamente reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ en sentencia de fecha 25 de febrero de 2022 y proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, de **TREINTA Y CINCO PUNTO DOS (35.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, identificada con C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ fue condenada a pena de MULTA en el equivalente a UNO PUNTO UN (1.1) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada TORRES DIAZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”*.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a TORRES DIAZ; así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral. (C. O – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ, en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, identificada con C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá,** por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, identificada con C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, identificada con C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá,** la correspondiente boleta de

libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, identificada con C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a la condenada **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, identificada con C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a UNO PUNTO UN (1.1) S.M.L.M.V., a que fue condenada **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, identificada con C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá,** en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, **disponiéndose OFICIAR a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma,** advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

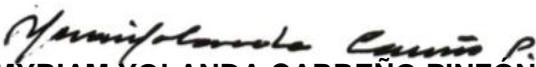
SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ.**

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 734

RADICACIÓN: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014-.

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, condeno a ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2021; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de mayo de 2021.

ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 21 de febrero de 2021 ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Mosquera – Cundinamarca, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 229 de fecha 13 de abril de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno QUINTANA MENDEZ por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **182 DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993 y, así mismo, le NEGÓ por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, por las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4559425 de fecha 28/04/222 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en telares y tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18838439	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18947071	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			472	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							976 Horas		
							61 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 976 horas de trabajo, ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ tiene derecho a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado e interno ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado QUINTANA MENDEZ conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es 19 de febrero de 2021; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”¹. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa dentro del presente asunto, que en la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, respecto del sustitutivo de la prisión domiciliaria, se precisó: *“(…) Así las cosas, este Despacho respecto del primer requisito, con facilidad establece que la pena mínima de prisión prevista para el punible atribuido al enjuiciado es superior a los 8 años de prisión, en relación con el segundo presupuesto, esto es, que no se trate de delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, ha de reiterarse que el delito ejecutado por (...) ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, de hurto calificado, se halla enlistado en dicha norma, razón suficiente para denegar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. (...)”* (Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, es claro que el Juzgado Fallador se refirió respecto de la concesión de la prisión domiciliaria, **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de HURTO CALIFICADO, excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de QUINTANA MENDEZ.

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).* (Subrayado fuera del texto)

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Cambios que necesariamente se ofrecen más favorables frente al anterior artículo 38 del C.P. en cuanto le permiten acceder al sustitutivo en estudio, y que le dan la competencia a este Juzgado para su estudio, de conformidad con el Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, para estudiar la procedencia de la prisión domiciliaria al señor MERCHÁN LÓPEZ.

Entonces, se entrará a verificar si QUINTANA MÉNDEZ, reúne estas nuevas exigencias para acceder al sustitutivo estudiado, así:

1.- **“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos

mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.²

Y es que ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ, conforme a la sentencia condenatoria proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, fue condenado como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO previsto en el inciso 2 del art. 240 del C.P., AGRAVADO según el numeral 10 del art. 241 del C.P., el cual fue tipificado así:

“ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

*(...)
La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

*(...)
ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

*(...)
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. (...)*”

En consecuencia, de acuerdo a la tipificación establecida por el Fallador y como quiera que la pena privativa de la libertad fijada en la Ley para el delito de HURTO CALIFICADO previsto en el inciso 2 del art. 240 del C.P., AGRAVADO según el numeral 10 del art. 241 del C.P., cometido por el aquí condenado QUINTANA MÉNDEZ está establecida entre el mínimo de 72 meses a 224 meses de prisión, el mínimo no supera el margen que exige este nuevo Art. 38 B del C.P., por tanto, se tiene que QUINTANA MÉNDEZ cumple éste requisito objetivo.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que NO cumple el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ, como quiera que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria que aquí se estudia, a quienes hayan sido condenados por el delito de HURTO CALIFICADO, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)“(subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ **NO** cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por delitos como el de “HURTO CALIFICADO”, **sin hacer distinción alguna entre autor o cómplice**, y por el cual fue condenado QUINTANA MÉNDEZ en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales -como se dijo- se encuentra el delito de HURTO CALIFICADO, por el que fue condenado QUINTANA MÉNDEZ, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, **SE NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ, identificado con cédula de identidad No. 28.219.456 de Venezuela**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ, identificado con cédula de identidad No. 28.219.456 de Venezuela**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que el condenado e interno **ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ, identificado con cédula de identidad No. 28.219.456 de Venezuela**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MÉNDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 743

RADICADO ÚNICO: 15001600000202100041 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 150016099163202001188)
NÚMERO INTERNO: 2022-192
SENTENCIADO: VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESA EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 –.

Santa Rosa de Viterbo, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para la condenada VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por la Dirección de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de julio de 2022, aclarada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO y otros, a la pena principal de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISION Y MULTA DE NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (942) S.M.L.M.V., a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE (art. 340 inciso 1º C.P.) Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º y 3º C.P. y), en virtud del preacuerdo celebrado entre la condenada y la fiscalía, por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria,

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de julio de 2022.

VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden judicial librada en su contra y en audiencia celebrada los días 24 y 25 de junio de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 016 de fecha junio 25 de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO el día 05 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, a través de oficio No. JE034 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja, Boyacá, informa a este Despacho Judicial sobre la corrección de la sentencia de fecha 29 de Noviembre de 2022 en la cual *“RESUELVE:PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA de fecha 25 de julio de 2022, en el sentido que la condena que se profiere a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMIREZ, VERYERY HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, MAGNOLIA AGUDELO DAZA CAMILO ARTURO SANCHEZ REDONDO, CRISTIAN IVAN GARCIA y EDIMIR ALEXANDER SANCHEZ PUENTES es por la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, PREVISTO EN EL ARTICULO 340 DEL CÓDIGO PENAL, EN CONCURSO TRÁFICO*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Sogamoso - Boyacá para la condenada RODRIGUEZ AGUDELO, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4465308 de fecha 10/09/2021 en el cual esta autorizado para estudiar en CURSO DE ARTES Y OFICIOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18299508	09/09/2021 a 30/09/2021	Buena		X		96	Sogamoso	Sobresaliente
18370412	01/10/2021 a 31/12/2021	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18469180	01/01/2022 a 31/03/2022	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18554455	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
18664381	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18714592	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
*18842049	01/01/2023 a 31/03/2023	Ejemplar y Mala		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.980 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							165 DIAS	

*Entonces, se tiene que la condenada VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de FEBRERO, MARZO Y ABRIL de 2023; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. *18842049 que corresponden a los meses de ENERO -FEBRERO Y MARZO de 2023, NO se hará efectiva redención de pena por los meses de FEBRERO Y MARZO de 2023 en los cuales estudio 120, 132 horas respectivamente.

Entonces, por un total de 1.980 horas de estudio, VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar a la condenada e interna

VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de asignación de trabajo, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE (art. 340 inciso 1º C.P.) Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º y 3º C.P.)**, en virtud del preacuerdo celebrado entre la condenada RODRIGUEZ Agudelo y la fiscalía por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias

de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **VEINTIOCHO (28) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, cifra que verificaremos si satisface la interna RODRIGUEZ AGUDELO ASI, así:

.- VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden judicial librada en su contra y en audiencia celebrada los días 24 y 25 de junio de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 016 de fecha junio 25 de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida. cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 12 DIAS	34 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	57 MESES	(1/2) DE LA PENA 28 MESES Y 15 DIAS

Entonces, a la fecha la condenada e interna VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 28 meses y 15 días correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, y el preacuerdo celebrado entre la condenada RODRIGUEZ AGUDELO y la Fiscalía, VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO fue condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE (art. 340 inciso 1º C.P.) Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º y 3º C.P.)**

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Así las cosas, se tiene que VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO fue condenada en sentencia de fecha 25 de Julio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 inciso 2º C.P.) y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º y 3º C.P.)**, en calidad de autora en virtud de preacuerdo celebrado entra RODRIGUEZ AGUDELO y la fiscalía; delitos que de entrada se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el Art. 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

No obstante, igualmente tenemos que mediante correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, a través de oficio No. JE034 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja, Boyacá, informa a este Despacho Judicial sobre la corrección de la sentencia en la cual *“RESUELVE: PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA de fecha 25 de julio de 2022, en el sentido que la condena que se profiere a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMIREZ, VERYERY HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, MAGNOLIA AGUDELO DAZA CAMILO ARTURO SANCHEZ REDONDO, CRISTIAN IVAN GARCIA y EDIMIR ALEXANDER SANCHEZ PUENTES es por la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, PREVISTO EN EL ARTICULO 340 DEL CÓDIGO PENAL, EN CONCURSO TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en todo lo demás de la parte resolutive permanece igual, conforme a la parte motiva(...)* C.O Expediente Digital.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la antes referida corrección de la sentencia efectuada por el Juzgado fallador, es claro que RODRIGUEZ AGUDELO, fue condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE (art. 340 inciso 1º C.P.) y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º y 3º C.P.); delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y TRAFIC, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES DEL ART. 376 inciso 2º del C.P que no se encuentran excluidos para la concesión del sustitutivo estudiado de conformidad con el art. 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014; modificado por el 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019; **NO así el delito de TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3º C.P.)**, por el que igualmente fue condenada, por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021; encontrándose este delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES art. 376 inciso 3º del C.P, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P, introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.**

En consecuencia, la condenada VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO **NO CUMPLE ESTE REQUISITTO**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en la condenada VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la misma por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y modificado por el art. 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, identificada con C.C. No. 1.002.332.173 de Oicata – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, identificada con C.C. No. 1.002.332.173 de Oicata – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo aquí expuesto, lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el art. 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna **VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, identificada con C.C. No. 1.002.332.173 de Oicata – Boyacá**, ha cumplido TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que la condenada e interna **VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, identificada con C.C. No. 1.002.332.173 de Oicata – Boyacá** debe continuar purgando la pena aquí impuesta de manera intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna **VERYERI HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO**, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

RADICADO ÚNICO: 110016000019202106325
NÚMERO INTERNO: 2022 -230
SENTENCIADO: DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Veintinueve (29) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de Febrero de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 22 de Octubre de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los menores S.S POVEDA CASTIBLANCO, R.A SALINAS ALVARADO y los señores JUAN JOSE ROJAS PERALTA Y JOHAN STIVEN VANEGAS VEGA.; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 03 de Marzo de 2022.

El condeno DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2021 la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación, sin aceptar los cargos, no imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad y en consecuencia se ordena la libertad inmediata del capturado, con la obligación de presentarse ante la autoridad judicial que lo requiera en razón del presente proceso, para lo cual se libró orden de libertad expedida por el fiscal ante los custodios celdas transitorias, cumpliendo entonces **UN (01) DIA**, de privación Física de la Libertad.

Finalmente, DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Marzo de 2022 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, y el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá D.C, libro la boleta de encarcelación No. 0551 del 29 de Marzo de 2022, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien mediante auto de sustanciación de fecha 09 de Junio de 2022 ordena remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de Diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Duitama - Boyaca, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo,

a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4575838 de fecha 09/06/2022 en la cual el condenado está autorizado para estudiar en AULA PROGRAMA INDUCCION AL TRATAMIENTO, de lunes a viernes y No. 4604936 de fecha 30/08/2022 en el cual está autorizado para trabajar en FIBRAS Y MATERIALES NATURALES Y SISNTETICOS de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535331	13/06/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		72	Duitama	Sobresaliente
18620875	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		246	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							318 Horas		
							26.5 DIAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18620875	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		176	Duitama	Sobresaliente
18722475	01/10/2022 a 31/12//2022	---	Buena		X		472	Duitama	Sobresaliente
18797756	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		504	Duitama	Sobresaliente
18888460	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena y Ejemplar		X		456	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1608 Horas		
							100.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 318 horas de estudio y 1608 horas de trabajo, DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA tiene derecho a **CIENTO VEINTISIETE (127) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, el condenado e interno DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, solicita la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de Octubre de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los menores S.S POVEDA CASTIBLANCO, R.A SALINAS ALVARADO y los señores JUAN JOSE ROJAS PERALTA Y JOHAN STIVEN VANEGAS VEGA; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANCHEZ NEIRA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE

PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SANCHEZ NEIRA, así:

- DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2021 la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación, sin aceptar los cargos, no imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad y en consecuencia se ordena la libertad inmediata del capturado, con la obligación de presentarse ante la autoridad judicial que lo requiera en razón del presente proceso, para lo cual se libró orden de libertad expedida por el fiscal ante los custodios celdas transitorias, cumpliendo entonces **UN (01) DIA**, de privación Física de la Libertad.

.- Finalmente DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Marzo de 2022 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, y el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá D.C, libro la boleta de encarcelación No. 0551 del 29 de Marzo de 2022, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) NESES Y SIETE (07) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Inicial	01 DIA	
Privación física	20 MESES Y 11 DIAS	24 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 11 DIAS	

Entonces, a la fecha DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia de fecha 24 de Febrero de 2022 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo celebrado entre SANCHEZ NEIRA y la fiscalía, consistente en obtener como único beneficio en la dosificación punitiva la rebaja de que trata el Art. 27 del Código Penal. Así mismo se hizo acreedor a la rebaja del 50% por indemnización de los perjuicios a las víctimas de su conducta quedando la pena final en 36 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado SANCHEZ NEIRA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **4 MESES Y 7 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 03/06/2022 a 02/03/2023, conforme a certificado de conducta No. 8929569 de fecha 0-/12/2022, No.9061524 de fecha 21/03/2023, y EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 03/03/2023 a 02/09/2023 de conformidad con el certificado de conducta No. 9281478 de fecha 07/09/2023 así como la cartilla biográfica aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); y, No presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello, el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 – 282 de fecha 29 de Septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) revisadas al actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de Febrero de 2022, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SANCHEZ NEIRA, y de conformidad con la señalada sentencia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a las víctimas de la conducta punible, haciéndose acreedor a una rebaja del 50% de la pena a imponer, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SANCHEZ NEIRA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 14 B No. 43 – 24 BARRIO OLIVOS TERCER SECTOR DE SOACHA - CUNDINAMARCA que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA JASMIN NEIRA AHUMADA, identificada con C.C. N° 52.753.325** de conformidad con la siguiente documentación:

- declaración extra proceso de fecha 8 de Septiembre de 2023 rendida ante la Notaria Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C., por la señora MARIA JASMIN NEIRA AHUMADA, identificada con C.C. N° 52.753.325 en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, identificado con C.C. No. 1.000.116.829 de Bogotá D.C, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, su residencia será en la casa familiar siendo propietario su abuelo materno el señor OLIVERIO NEIRA PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.253.204 ubicada en la dirección **TRANSVERSAL 14 B No. 43-24 DEL BARRIO OLIVOS TERCER SECTOR**

DE SOACHA – CUNDINAMARCA, lugar de residencia de la suscrita y de sus demás hijos, de igual forma que asumirá la responsabilidad concernientes para el debido proceso de su hijo DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA (C.O. Exp. Digital).

- Copia del recibo publico domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección TV 14 B No. 43 – 24 DE SOACHA - CUNDINAMARCA a nombre de OLIVERIO NEIRA.

- Certificación de la secretaria de Gobierno de Soacha Cundinamarca de fecha 01 de Septiembre de 2023 en la cual certifica que el señor OLIVERIO NEIRA PEREZ tienen su domicilio en la TRANSVERSAL 14 B No. 43 – 24 dirección que corresponde al barrio OLIVOS TERCER SECTOR DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Dirección que, valga señalar, coincide con la indicada en la cartilla biográfica al momento de ingreso y allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA en el inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 14 B No. 43 – 24 BARRIO OLIVOS TERCER SECTOR DE SOACHA - CUNDINAMARCA** que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MARIA JASMIN NEIRA AHUMADA**, identificada con **C.C. N° 52.753.325** y propiedad de su abuelo el señor **OLIVERIO NEIRA PEREZ**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la en la sentencia proferida el 24 de Febrero de 2022, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SANCHEZ NEIRA, y de conformidad con la señalada sentencia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a las víctimas de la conducta punible, haciéndose acreedor a una rebaja del 50% de la pena a imponer, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de Octubre de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los menores S.S POVEDA CASTIBLANCO, R.A SALINAS ALVARADO y los señores JUAN JOSE ROJAS PERALTA Y JOHAN STIVEN VANEGAS VEGA.; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.**

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a SANCHEZ NEIRA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio Nro. 20230012597/ SUBINGRIAC 1.9 de fecha 16 de Enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Juzgado.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, identificado con C.C. No. 1.000.116.829 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO VEINTISIETE (127) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, identificado con C.C. No. 1.000.116.829 de Bogotá D.C.** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A**

DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio Nro. 20230012597/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de Enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

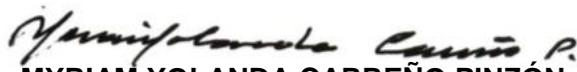
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DILAN JULIAN SANCHEZ NEIRA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 764

RADICACIÓN: 110016000000202100925
NÚMERO INTERNO: 2022 - 249
SENTENCIADO: ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de Octubre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, como Coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 30 de Abril de 2021, en donde resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Nicolas Estupiñán Pardo; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de Octubre de 2021.

ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA fue capturada inicialmente en flagrancia el 30 de abril de 2021 y, en la misma fecha la Fiscalía 324 Seccional de Bogotá D.C. ordena la libertad inmediata de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, cumpliendo entonces **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

correspondió la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que, a través de auto de fecha 21 de diciembre de 2021 avocó conocimiento señalando en el mismo: “permanezca la actuación en el CSA subsecretaría 1 a la espera de que se materialice la orden de captura 2021-2941 expedida el 26 de noviembre de 2021 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad”.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 06 de mayo de 2022 y, a solicitud de su Defensor le otorga a la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria por embarazo de conformidad con el numeral 3 art. 314 de la Ley 906 de 2004 hasta los seis (06) meses siguientes a la fecha de nacimiento de su hijo previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

La condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA fue puesta disposición del presente proceso el 13 de julio de 2022 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad en auto de la misma fecha librando la Boleta de Encarcelación No. 68 de 13 de julio de 2022 ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá RM Buen Pastor; así mismo la condenada MARTINEZ HERRERA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el mismo 13 de Julio de 2022 para cumplimiento de la prisión domiciliaria por embarazo otorgada fijando como lugar de cumplimiento de la

misma su residencia ubicada en la CARRERA 111 C No. 69 D 23 Barrio Marandú Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2022 le autorizó el cambio de domicilio a la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA para la dirección CARRERA 10 A No. 43-55 Torre C Apto 202 CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE 2 BARRIO CHAPINERO de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de Septiembre de 2022.

Mediante auto de sustanciación de fecha 07 de Marzo de 2023 se ordenó al EPMSC de Sogamoso - Boyacá el traslado inmediato de la condenada MARTINEZ HERRERA de su actual lugar de residencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC, donde debía continuar el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso, librando para tal efecto la correspondiente Boleta de Encarcelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4762946 de fecha 28/09/2023, en el cual está autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI VI de lunes a viernes, No. 4683309 de fecha 13/03/2023 en la cual está autorizada para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI IV de lunes a viernes y No. 4638191 de fecha 29/11/2022 en la cual está autorizada para trabajar en LABORES DE SERVICIOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18841996	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA		X		90	Sogamoso	Sobresaliente
18926809	01/04/2023 a 30/06/2023		BUENA Y EJEMPLAR		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							426 Horas		
							35.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18841996	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA	X			384	Sogamoso	Sobresaliente
18759239	30/11/2022 a 31/12/2022	---	BUENA	X			168	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							552 Horas		
							34.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 426 horas de estudio y 552 horas de trabajo ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA tiene derecho a **SETENTA (70) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicitan que se le otorgue la libertad condicional a la condenada e interna ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, remitiendo para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, condenado dentro del presente proceso por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 30 de Abril de 2021, en donde resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Nicolas Estupiñán Pardo.**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARTINEZ HERRERA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIECISEIS (16) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna MARTINEZ HERRERA, así:

-. ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA fue capturada inicialmente en flagrancia el 30 de abril de 2021 y, en la misma fecha la Fiscalía 324 Seccional de Bogotá D.C. ordena la libertad inmediata de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, cumpliendo entonces **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

.- Finalmente ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de julio de 2022 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad en auto de la misma fecha librando la Boleta de Encarcelación No. 68 de 13 de julio de 2022 ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá RM Buen Pastor encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISEIS (16) MESES Y VVEINTICUATRO (24) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial	01 DIA	19 MESES Y 05 DIAS

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Privación física	16 MESES Y 24 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 10 DIAS	
Penas impuestas	27 MESES	(3/5) 16 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	07 MESES Y 25 DIAS	

Entonces, ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA a la fecha ha cumplido en total **Diecinueve (19) meses y cinco (05) días** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del a condenada para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal d/a condenada–resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.***

[...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).*

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la

dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación dña condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, tenemos que la misma fue condenada por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente :

(...) considera este despacho justo y proporcionado imponerles la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, como quiera que las aquí encartadas se valieron del estado de indefensión del ofendido quien se encontraba en estado de alicoramiento, lo que demuestra que no tienen un límite de tipo moral ni comportamental al momento de cometer este tipo de hurtos pues sin escrúpulo alguno ni respeto por la vida y confianza del ciudadano afectado ni de sus pertenencias, circunstancia que claramente demuestra que su comportamiento merece una sanción acorde a la realidad que vive la sociedad, pues no es admisible que los ciudadanos de bien quienes con seguridad se esfuerzan en su diario vivir por conseguir sus bienes muebles, sean despojados sin justificación alguna como en el presente asunto por parte de las sentenciadas. (C.O EXPEDIENTE DIGITAL cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal de la condenada, pues demostró que no tiene límites morales ni comportamentales para cometer este tipo de hurtos; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta la aceptación a cargos realizada por la condenada, aunado a ello se hizo acreedora de la rebaja del art. 269 del C.P por cuanto repararon económicamente a la persona afectada con su actuar delictivo, resultándole estos elementos favorables a la aquí sentenciada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables a la sentenciada, esto es, la aceptación a cargos y la reparación a la víctima, este Juzgado entrará a verificar la participación de la sentenciada en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **2 MESES Y 10 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta de la aquí condenada ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 02/10/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/11/2022 a 23/08/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; y, NO presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112- 436 del 03 de Octubre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”. (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de Octubre de 2021, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios a MARTINEZ HERRERA, teniendo en cuenta que se hizo merecedora al descuento punitivo de que trata el art. 269 del estatuto penal por cuanto repararon económicamente a la persona ofendida con su actuar delictivo, razón por la cual no se inició trámite de incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada MARTINEZ HERRERA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo

o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA en la casa de habitación de su progenitor ubicada en la dirección CARRERA 10 A 1 No. 43-55 BARRIO CHAPINERO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde cumplió el sustitutivo de prisión domiciliaria por embarazo bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y de conformidad con:

-Declaración extra proceso de fecha 20 de Septiembre de 2023, rendida por el señor ALFONSO LEON MARTINEZ ACUÑA, identificado con C.C. No. 19.244.608 de Bogotá D.C, ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor de la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 1.026.304.556 de Bogotá D.C, quien manifiesta que una vez su hija acceda al beneficio de la libertad condicional lo seguirá apoyando como lo viene haciendo hasta ahora en su domicilio ubicado en la dirección CARRERA 10 A 1 43 – 55 BARRIO CHAPINERO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA igualmente manifiesta que está dispuesto a colaborar con su hija para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y de todas aquellas que tenga bien imponer el régimen penitenciario. (C.O. Exp. Digital).

-. Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección K 10 A 1 43 – 55 BQ 2. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 10 A 1 43 – 55 BARRIO CHAPINERO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ALFONSO LEON MARTINEZ ACUÑA, identificado con C.C. No. 19.244.608 de Bogotá D.C – Celular 3124930157, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

se tiene que, en la en la sentencia proferida el 27 de Octubre de 2021, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios a MARTINEZ HERRERA, teniendo en cuenta que se hizo merecedora al descuento punitivo de que trata el art. 269 del estatuto penal por cuanto repararon económicamente a la persona ofendida con su actuar delictivo, razón por la cual no se inició trámite de incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)". (C.O. Exp. Digital)

Finalmente, se ha de precisar que si bien la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 30 de Abril de 2021, en donde resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Nicolas Estupiñán Pardo, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al **no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.**

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados,*

RADICADO UNICO: 110016000000202100925
RADICADO INTERNO: 2022-249
CONDENADO: ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA

biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a MARTINEZ HERRERA.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.**so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (- C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio la condenada.

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Juzgado.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna **ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 1.026.304.556 de**

Bogotá D.C., en el equivalente a **SETENTA (70) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA**, identificada con **C.C. No. 1.026.304.556 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

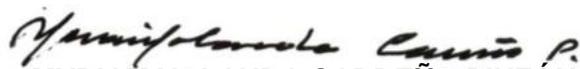
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ASLY VANESSA MARTINEZ HERRERA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Juzgado.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 759

RADICACIÓN: 158206103184201700032
NÚMERO INTERNO: 2022 - 283
SENTENCIADO: HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la defensora de confianza y la Dirección dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, condenó a HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017, en donde resultó como víctima la señora Claudia Milena Gómez Guerrero, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 22 de junio de 2022.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2022.

HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 001 de 17 de marzo de 2021 emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, siendo dejado a disposición de dicho Despacho Judicial, quien legalizó la misma mediante auto de sustanciación de fecha 18 de marzo de 2021, librando para el efecto el Oficio Penal No. 0015 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

El presente proceso fue repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 19 de octubre de 2022, mediante acta con secuencia 714.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de octubre de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 212 de 22 de noviembre de 2022 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 541 del 29 de agosto de 2023, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **185.5 DIAS**, y se le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HECTOR

ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TTE de fecha 19/05/2022 en el cual está autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI III de lunes a viernes y TEE No. 4686831, de fecha 21/03/2023 en el cual esta autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18849492	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							330 Horas		
							27.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18849492	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			64	Sogamoso	Sobresaliente
18919919	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							528 Horas		
							33 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 330 horas de estudio y 528 horas de trabajo HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO tiene derecho a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la defensora de confianza y la Dirección el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicitan que se le otorgue la libertad condicional al condenado e interno HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, remitiendo para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 12 de Septiembre de 2017, siendo víctima la señora Claudia Milena Gómez Guerrero mayor de edad para la fecha de los hechos., corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ACEVEDO CRISTANCHO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, de SESENTA (60) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ACEVEDO CRISTANCHO, así:

.- HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de marzo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 001 de 17 de marzo de 2021 emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, siendo dejado a disposición de dicho Despacho Judicial, quien legalizó la misma mediante auto de sustanciación de fecha 18 de marzo de 2021, librando para el efecto el Oficio Penal No. 0015 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y SEIS (06) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 25 DIAS	41 MESES Y 01 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	18 MESES Y 29 DIAS	

Entonces, HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la

conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente :

(...) *continuando con el análisis del caso en consideración debe decirse que la conducta es grave teniendo en cuenta que los actos de violencia siempre son de reproche por las consecuencias que pueden derivar en la salud e integridad de las víctimas de dichos hechos más aun cuando en este caso recae sobre la compañera permanente del Acusado, por otro lado el daño aunque real, no tuvo mayores repercusiones en la integridad de la víctima y pero si en la unidad familiar; por último el dolo se hace palpable y aún más cuando del Acusado se precisa una tendencia al maltrato que este despacho, espera corrija, al menos atendiendo las consecuencias jurídico penales a las que se ve expuesto, sin embargo, queda clara que era evidente su intención de actuar de manera dolosa y contraria a derecho. Ahora, por el hecho de que el señor Acevedo Cristancho, no en la etapa inicial de juicio oral, aceptó su responsabilidad frente al injusto penal y sumado a que de una u otra forma tal declaración no fue en el momento dispuesto por el legislador, con ella en una mínima proporción se redujo un desgaste a la administración de justicia dado que contribuyó en un impulso de la actuación, por lo que dándole un alcance a la sentencia SP14985-2017 se accederá a la rebaja de la sexta parte conforme lo consagra el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, en ese orden de ideas, considera esta operadora judicial que la pena es necesaria; sin embargo, nos encontramos ante un infractor primario; por lo que la misma se impondrá en el mínimo del cuarto mínimo con el cálculo del aludido beneficio, esto es, sesenta 60-meses de prisión. (C.O EXPEDIENTE DIGITAL cuaderno fallador).*

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal del condenado, pues los actos violencia siempre son de reproche más aun cuando se trata dentro del núcleo familiar, en este caso recayendo sobre la cónyuge del condenado; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta tuvo en cuenta la aceptación a cargos realizada por el condenado y la ausencia de antecedentes penales, resultándole estos elementos favorables al aquí sentenciado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la ausencia de antecedentes penales, y la aceptación a cargos, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **8 MESES Y 06 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 12/09/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/04/2021 a 07/07/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; y No presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112- 414 del 12 de Septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario". (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en

función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ACEVEDO CRISTANCHO, y según Oficio No. 0181 de fecha 25 de Noviembre de 2022 el Juzgado fallador informa que *“luego de revisado el expediente, se constató que a la fecha no se ha dado inicio al Incidente de Reparación Integral, en atención a que la víctima no ha solicitado la apertura del mismo, ni ha puesto en conocimiento de este despacho, que haya sido reparada”*.(C.O Expediente digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ACEVEDO CRISTANCHO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado ACEVEDO CRISTANCHO, se allega la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 8 de Septiembre de 2023, rendida por la señora HILDA MARIA CRISTANCHO DE ACEVEDO, identificada con C.C. No. 24.117.758 de Sogamoso - Boyaca, ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 4.099.821 de Chiscas - Boyacá, quien manifiesta que una vez su hijo acceda al beneficio de la libertad condicional lo seguirá apoyando como lo viene haciendo hasta ahora en su domicilio ubicado en la dirección CARRERA 4 No. 3 – 55 DEL MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACA igualmente manifiesta que esta dispuesta a colaborar con su hijo para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y de todas aquellas que tenga bien imponer el régimen penitenciario. (C.O. Exp. Digital).

-. Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección K 4 No. 3 -55 DE TOPAGA – BOYACA a nombre de la señora HILDA CRISTANCHO. (C.O. Exp. Digital).

-. Certificación de la Junta de Acción Comunal Central de Tópaga - Boyacá. (C.O. Exp. Digital). De fecha 01 de Marzo de 2023, en el cual se certifica que el señor HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 4.099.821 de Chiscas – Boyacá, reside en la CARRERA 4 No. 3 – 55 igual que su progenitora la señora HILDA MARIA CRISTANCHO DE ACEVEDO, identificada con C.C. No. 24.117.758 y tienen su domicilio actual en ese municipio.

- Constancias expedidas por ALVARO HENRY BARRERA DIAZ Alcalde Municipal de Tópaga y OSCAR OSWALDO CUTA LARA presidente del consejo municipal de Tópaga – Boyacá, en las cuales manifiestan que conocen a la señora HILDA MARIA CRISTANCHO DE ACEVEDO, identificada con C.C. No. 24.117.758, quien reside en ese municipio en la CARRERA 4 No. 3 – 55 y que es madre del señor HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 4.099.821 de Chiscas - Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 4 No. 3 – 55 DEL MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora HILDA MARIA CRISTANCHO DE ACEVEDO, identificada con C.C. No. 24.117.758 – Celular 3106859842, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ACEVEDO CRISTANCHO, y según Oficio No. 0181 de fecha 25 de Noviembre de 2022 el Juzgado fallador informa que *“luego de revisado el expediente, se constató que a la fecha no se ha dado inicio al Incidente de Reparación Integral, en atención a que la víctima no ha solicitado la apertura del mismo, ni ha puesto en conocimiento de este despacho, que haya sido reparada”*. (C.O. Exp. Digital)

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017, en donde resultó como víctima la señora Claudia Milena Gómez Guerrero, mayor de edad, se tiene que dicho delito **no se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.**

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata

el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ACEVEDO CRISTANCHO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio Nro. 20220583929/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 7 de Diciembre de 2022 (- C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO.

2.- Reconocer Personería Jurídica al Doctor EDUARDO MARQUEZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7228003 y T.P. No. 130944 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido, para actuar como apoderado suplente del condenado e interno HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, de conformidad con la manifestación realizada por la apoderada principal del condenado ACEVEDO CRISTANCHO la Dra., CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES; advirtiendo que de conformidad con los artículos 118 a 125 de la Ley 906, de 2004, en ningún proceso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo que teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES se tomará la misma como defensora principal y al Dr. EDUARDO MARQUEZ PARADA como defensor suplente.

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 4.099.821 de Chiscas- Boyacá,** en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 4.099.821 de Chiscas- Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida

ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el oficio Nro. 20220583929/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 7 de Diciembre de 2022.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor EDUARDO MARQUEZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7228003 y T.P. No. 130944 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido, para actuar como apoderado suplente del condenado e interno HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, de conformidad con la manifestación realizada por la apoderada principal del condenado ACEVEDO CRISTANCHO la Dra, CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Juzgado.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 758

RADICACIÓN: 152386000211202200347
NÚMERO INTERNO: 2022-325 – Bestdoc
CONDENADO: WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA a la pena principal de DOS (02) MESES Y OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 06 de septiembre de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora María Fredesmira Ávila Prías, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de octubre de 2022.

El sentenciado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 29 de septiembre de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2023 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó la misma, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien procedió a librar la Boleta de Encarcelación No. 291 de 02 de octubre de 2023, corregida posteriormente a través de la Boleta de Encarcelación No. 293 de 03 de octubre de 2023, ante la Dirección del EPMS de Duitama- Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4777317 de fecha 31/10/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1-105-0672023	01/11/2023 a 27/11/2023	---	Buena		X		102	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							102 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							8.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 102 horas de estudio, WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ROBALLO ABELLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 29 de septiembre de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2023 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó la misma, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien procedió a librar la Boleta de Encarcelación No. 291 de 02 de octubre de 2023, corregida posteriormente a través de la Boleta de Encarcelación No. 293 de 03 de octubre de 2023, ante la Dirección del EPMS de Duitama- Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DOS (02) MESES** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	02 MESES	02 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	8.5 DIAS	
Penas impuestas	02 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA a la fecha ha cumplido en total **DOS (02) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5.) días de más que cumplió dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230439072/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, identificado con la C.C. N° 74.373.274 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ROBALLO ABELLA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, identificado con la C.C. N° 74.373.274 de Duitama – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, identificado con la C.C. N° 74.373.274 de Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, identificado con la C.C. N° 74.373.274 de Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5.) días de más que cumplió dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230439072/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, identificado con la C.C. N° 74.373.274 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA**, identificado con la **C.C. N° 74.373.274 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

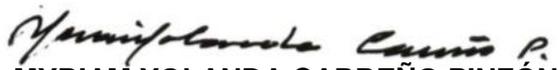
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON JAVIER ROBALLO ABELLA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sogamoso- Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

RADICADO ÚNICO: 150016000000202200025
NÚMERO INTERNO: 2022-334
SENTENCIADO: LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO
SITUACIÓN: PRESA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y MODIFICADO POR EL ART 4º DE LA LEY 2014 de 2019.

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Tres (03) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Art 4º de la Ley 2014 de 2019, para la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de Diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, a la pena principal de CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO (57.24) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433.12) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021. Se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de Diciembre de 2022.

LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden de captura en su contra y en audiencias celebradas los días 24,25 y 26 de agosto de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización del registro y allanamiento, legalización de incautación de elementos, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ el día 14 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condena LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, se hará la redención de pena para la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ con base en el TEE N°.4547541 de fecha 28/03/2022 mediante el cual fue autorizada para **ESTUDIAR** en educación media MEI CLEI VI en la sección de TYD, AULA CLEI VI MUJERES categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día en el horario laboral de LUNES A VIERNES y TEE N°.4719349 de fecha 06/06/2023 mediante el cual fue autorizada para **ENSEÑAR** en monitores educativos en la sección de TYD, AULA MONITOR EDUC MUJERES categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día en el horario laboral de LUNES A SABADO, de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18370233	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena		X		303	Sogamoso	Sobresaliente
18467396	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18554537	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Buena		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18649439	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18713218	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18841998	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18926816	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar		X		258	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.385 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							199 DÍAS		

ENSEÑANZA:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18926816	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar			X	72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							72 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							09 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.385 horas de estudio y 72 horas de Enseñanza, LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOCIENTOS OCHO (208) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para la condenada e interna LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ y solicitada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 , modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca

al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…) De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, como ocurre en el presente caso, ya que los hechos por los que fue aquí condenada la señora MELO RODRIGUEZ tuvieron ocurrencia desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021.

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ de CINCuenta Y SIETE PUTO VEINTICUATRO (57.24) O LO QUE ES IGUAL A CINCuenta Y SIETE (57) MESES Y SIETE PUNTO DOS (7.2) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTOCHO (28) MESES y DIECIOCHO PUNTO SEIS (18.6) DÍAS DE PRISIÓN; cifra que verificaremos si satisface la condenada e interna LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, así:

- LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021, cuando fue capturada en virtud de la orden de captura en su contra, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena equivalente a **SEIS (6) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	26 MESES Y 21 DÍAS	33 MESES Y 19 DÍAS
REDENCIONES	6 MESES Y 28 DÍAS	
PENA IMPUESTA	57 MESES Y 7.2 DIAS	(1/2) DE LA PENA 28 MESES Y 18.6 DÍAS

Entonces, LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, siendo víctima la sociedad.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ fue condenada en sentencia del 06 de Diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso segundo del C.P.), EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 inciso 2º del C.P.) EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; encontrándose el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso segundo del C.P.), expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el art. 4 de la ley 2014 del 2019.**

En consecuencia, la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 modificado por el art. 4 de la ley 2014 del 2019, se le **NEGARÁ** la misma **POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y enseñanza a la condenada e interna **LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.589.190 de Sogamoso – Boyacá**, en el equivalente a **DOCIENTOS OCHO (208) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL a la condenada e interna **LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.589.190 de Sogamoso – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el art. 4 de la ley 2014 del 2019, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **LAURA XIMENA MELO RODRIGUEZ**, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 749

RADICADO ÚNICO: 251836000689202200103
NÚMERO INTERNO: 2023-139
SENTENCIADO: AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chocontá – Cundinamarca, condenó a AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS a la pena principal de VEINTIUNO PUNTO SEIS (21.6) MESES DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2022, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Mirian Cecilia Castro Caballero; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2022.

El condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de septiembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 20 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Función de Control de Garantías de Villapinzón - Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo judicial de esta localidad el 08 de mayo de 2023, mediante acta individual de reparto de dicha fecha.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de mayo de 2023, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a VARGAS CABARCAS, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 248 de fecha 28 de agosto de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple AICARDO DE JESUS VARGAS CABARCAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4654633 de fecha 13/01/23 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4698548 de fecha 18/04/23 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, No. 4721076 de fecha 13/06/23 mediante el cual fue autorizado para enseñar en Monitores Laborales de LUNES A SÁBADO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18845814	16/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18921720	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							606 Horas		
							50.5 DIAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18921720	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena			X	56	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							56 Horas		
							7 DIAS		

Así las cosas, por un total de 606 horas de estudio y 56 horas de enseñanza, AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS tendría derecho a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2022, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Mirian Cecilia Castro Caballero; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VARGAS CABARCAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS de VEINTIUNO PUNTO SEIS (21.6) MESES DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VARGAS CABARCAS, así:

- El condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de septiembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 20 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Función de Control de Garantías de Villapinzón - Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 10 DIAS	16 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	21.6 MESES O LO QUE ES IGUAL A 21 MESES Y 18 DIAS	(3/5) 12 MESES Y 29 DIAS
Periodo de Prueba	05 MESES Y 10.5 DIAS	

Entonces, a la fecha AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS ha cumplido en total **Dieciséis (16) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justicia (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otlórala).

sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014...” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chocontá – Cundinamarca, en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(…) Conforme las transcripciones normativas del acápite anterior tenemos que la pena prevista en el art. 239; 240: inciso 2 y 241:10/11, la pena de prisión se establece de 8 a 16 años, incrementada de ½ a las ¾ partes, ubicamos el ámbito punitivo entre los 12 y 18 años. Procedemos a restar el guarismo de la atenuante de la descripción normativa 268 y la disminución por reparación prescrita en el apartado 269, resultando una pena de prisión entre 1,5 y 9,333 años o su equivalente en meses 18 y 112. Enseguida fragmentaremos en cuartos, correspondiendo el primer cuarto entre 18 y 41,5 meses. Nos situaremos en el cuarto mínimo porque no existen agravantes y si una circunstancia de menor punibilidad: la carencia de antecedentes penales (Art. 55:1). Aquí dada la forma de comisión de la conducta; horas de la madrugada, empleando un cuchillo a la altura del cuello de la víctima, situación que merece mayor juicio de reproche, adjudicamos la pena de prisión de 24 meses. Ahora otorgamos el beneficio de la justicia premial por allanamiento a cargos, señalando que por el enunciado normativo procesal penal 301 parágrafo, sólo son merecedores de ¼ del beneficio de la mitad, por haber sido sorprendidos y capturados en estado de flagrancia, atañendo a una rebaja de 2,4 meses; pues como ya se mencionó no es dable la tarifa plena por ocurrir el acogimiento a lo imputado después de la audiencia respectiva y antes de la acusación. Por ende, la pena de prisión a cumplir será de veintiuno punto seis meses (21,6) (...)” (pág. 08-09 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otros sujetos, y valiéndose de distintas maniobras, se apoderó de los bienes muebles y pertenencias de la víctima, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las

diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad al carecer de antecedentes penales, y que el entonces procesado indemnizó a la víctima de los perjuicios causados con la conducta cometida, siendo acreedor a la rebaja del art. 269 del C.P.P., aplicando igualmente el beneficio enunciado en el art. 301 del C.P.P, en el porcentaje de $\frac{1}{4}$ del beneficio de la mitad, por haberse allanado a cargos después de la audiencia de formulación de imputación y antes de la acusación, quedando como pena definitiva a imponer la de 21.6 meses de prisión o lo que es igual a 21 meses y 18 días de prisión, respectivamente (C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado VARGAS CABARCAS.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado VARGAS CABARCAS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado VARGAS CABARCAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y enseñanza, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **57.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 18/03/2023 a 18/06/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 29/08/2023 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-037762023 de 29 de agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chocontá – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a VARGAS CABARCAS, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 8-9 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la

personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VARGAS CABARCAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 4 A No. 10-49 – BARRIO CENTRO, DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su padraastro el señor Henry Miguel Cueto Cantillo, identificado con C..C No. 9.876.981 de Pivijay – Magdalena – Celular 3042189091 - 3007319097**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 17 de julio de 2023, rendida ante la Notaria Única del Círculo de Chocontá - Cundinamarca, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el padraastro del condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS, identificado con C.C. No. 1.004.109.544 de Santa Marta – Magdalena, ya que desde hace 8 años tiene unión marital de hecho con la señora YAMILE ESTHER CABARCAS SAUMET, identificada con C.C. No. 36.694.470 de Santa Marta – Magdalena, progenitora del mencionado condenado, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección.

Así mismo con la copia del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CARRERA 4 A No. 10-49 DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, a nombre de la señora María Leonor Chávez; la copia de certificación de fecha 26 de julio de 2023, expedida por el señor Carlos Julio Gonzalez Álvarez, presidenta de la JAC Urbana del municipio de Chocontá – Cundinamarca, en el que certifica que el señor Aicardo de Jesús Vargas Cabarcas residirá en la dirección CARRERA 4 A No. 10-49 DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, donde vive su padraastro señor Henry Miguel Cueto Cantillo; la copia de certificación de fecha 09 de agosto de 2023, expedida por el Párroco Pbro. Jorge Enrique Malpica Bejarano, de la Parroquia Nuestra Señora de la Salud de Chocontá – Cundinamarca – Arquidiócesis de Zipaquirá, en donde manifiesta que el núcleo familiar del señor Aicardo de Jesús Vargas Cabarcas, reside en ese municipio, en la CARRERA 4 A No. 10-49. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 4 A No. 10-49 – BARRIO CENTRO, DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su padraastro el señor Henry Miguel Cueto Cantillo, identificado con C..C No. 9.876.981 de Pivijay – Magdalena – Celular 3042189091 – 3007319097 y su progenitora la señora Yamile Esther Cabarcas Saumet, identificada con C.C. No. 36.694.470 de Santa Marta – Magdalena**, lugar a donde acudiría de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Chocontá – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a VARGAS CABARCAS, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado

a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 8-9 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a VARGAS CABARCAS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca- Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS, quien se encuentra recluso en

ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS**, identificado con **C.C. No. 1.004.109.544 de Santa Marta – Magdalena**, por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS**, identificado con **C.C. No. 1.004.109.544 de Santa Marta – Magdalena**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CINCO (05) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca- Reparto,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AICARDO DE JESÚS VARGAS CABARCAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 744

RADICACIÓN: 157596000722201600068
NÚMERO INTERNO: 2023 - 181
SENTENCIADO: RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 200

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL PRISIÓN Y DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena, libertad condicional y en subsidio prisión domiciliaria para la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la defensora de confianza de la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 1º de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, condenó a RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA DE SETECIENTOS DOCE (712) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice a título de dolo del punible de EXTORSION AGRAVADA, por hechos ocurridos entre el 31 de julio y 1º de agosto de 2016, siendo víctima el ciudadano mayor de edad JORGE ELVER SOLANO VARGAS; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 1º de julio de 2021.

La condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de enero de 2021 cuando fue capturada, hasta el día 21 de enero de 2021 cuando ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso – Boyacá con Función de Garantías, se celebró audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la cual MOLINA GONZALEZ aceptó los cargos y por tanto fue retirada la solicitud de medida de aseguramiento concediéndosele la libertad inmediata, cumpliendo así **UN (01) DÍA** de privación física de su libertad.

Finalmente, MOLINA GONZALEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá libró la boleta de detención N°. 015 del 29 de abril de 2022, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de Julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 157596000722201600068
NÚMERO INTERNO: 2023-181
SENTENCIADO: RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ de conformidad con los certificados de cómputos y la Orden de Asignación TEE 4657316 del 19/01/2023 y donde se le autoriza para trabajar en LENCERIA Y BORDADOS de lunes a viernes y TEE N°. 4657316 del 01/01/2023 y donde se le autoriza para TRABAJAR EN LENCERIA Y BORDADOS de lunes a viernes y, TEE N°- 4756804 del 13/09/2023 DONDE SE LE AUTORIZA PARA ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI III de lunes a viernes, llegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18714443	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18650742	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18554355	02/06/2022 a 30/06/2022	--	Buena		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
18841999	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Buena y Ejemplar		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							936 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							78 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18841999	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Buena y Ejemplar	X			400	Sogamoso	Sobresaliente
18926822	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							872 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							54.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 936 horas de estudio y 872 horas de trabajo RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ tiene derecho a un total de **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la defensora de confianza de la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad

conforme el art. 64 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que cumple las dos terceras partes de la pena.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, por lo que ese centro carcelario vía correo electrónico remitió certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenada, esto es entre el 31 de julio y 1º de agosto de 2016.**

Así las cosas, se tiene que se ha entendido que el subrogado de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014, trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1º que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

“Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014. *No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).

“Parágrafo 1º : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos – Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos –Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

“... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

“En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.”

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la

acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad petitionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de

la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, y RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ en la sentencia de fecha 1º de julio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, fue condenada por el delito de EXTORSION AGRAVADA, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION**, está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. , ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014:

De otra parte, se tiene que la señora defensora de la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, del mismo modo solicita que se le otorgue a su representada “una prisión domiciliaria”, sin hacer mención qué prisión domiciliaria es la que solicita.

Por consiguiente, dirá este Despacho que como quiera que en la sentencia proferida el 1º de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá que condenó a RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, el juez fallador estudió la procedencia de la prisión domiciliaria para la misma con base en el Art. 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, momento procesal para hacer tal pronunciamiento, para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, por que el punible de EXTORSION se encuentra excluido de este tipo de beneficios; por lo que este Despacho debe estarse ahora a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 01 de Julio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita – Boyacá, respecto de la negativa de la prisión domiciliaria para la misma con base en el Art. 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante, se hará ahora pronunciamiento respecto a la procedencia de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento la interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, condenada por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** por hechos ocurridos entre el 31 de julio y 1º de agosto de 2016, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenada.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.” (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación al artículo 38 G del C.P. sin la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019 y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, entre el 31 de julio y 1º de agosto de 2016; requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION**, la mitad de la condena corresponde a DIECISEIS (16) MESES, cifra que verificaremos si satisface la interna MOLINA GONZALEZ, así:

.- RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de enero de 2021 cuando fue capturada, hasta el día 21 de enero de 2021 cuando ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso – Boyacá con Función de Garantías, se celebró audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la cual MOLINA GONZALEZ aceptó los cargos y por tanto fue retirada la solicitud de medida de aseguramiento concediéndosele la libertad inmediata, cumpliendo así **UN (01) DÍA** de privación física de su libertad.

.- Finalmente, MOLINA GONZALEZ ha estado privada de la libertad intramuralmente desde el 28 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -

Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**, incluyendo la redención de pena efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial 20/01/2021 hasta 21/01/2021	01 DÍA	23 MESES Y 17.5 DÍAS
Privación física final desde 28/04/2022 hasta la fecha	19 MESES Y 04 DÍAS	
Redenciones	04 MESES Y 12.5 DÍAS	
Pena impuesta	32 MESES	(1/2) DE LA PENA 16 MESES

Entonces, a la fecha la condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 16 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ fue condenada por el delito de EXTORSION AGRAVADA, por hechos ocurridos entre el 31 de julio y 1º de agosto de 2016, siendo víctima el ciudadano mayor de edad JORGE ELVER SOLANO VARGAS, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar de la condenada MOLINA GONZALEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Entonces, se tiene que RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ fue condenada en sentencia de fecha 1º de julio de 2021, proferida por el Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, como cómplice a título de dolo del punible de **EXTORSION AGRAVADA**, delito expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente y como ya se advirtió, evidencia el Despacho que el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** por el cual se condenó a RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, se encuentra expresamente excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (entre el 31 de julio y 1º de agosto de 2016), preceptiva legal que expresamente señala:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.(...)**” (Resaltos fuera de texto).

En consecuencia, la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ **NO CUMPLE ESTE REQUISITO**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la misma por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que la condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de enero de 2021 cuando fue capturada, hasta el día 21 de enero de 2021 cuando ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso – Boyacá con Función de Garantías, se celebró audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la cual MOLINA GONZALEZ aceptó los cargos y por tanto fue retirada la solicitud de medida de aseguramiento concediéndosele la libertad inmediata, cumpliendo así **UN (01) DÍA** de privación física de su libertad.

Finalmente, MOLINA GONZALEZ ha estado privada de la libertad intramuralmente desde el 28 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**, incluyendo la redención de pena efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial 20/01/2021 hasta 21/01/2021	01 DÍA	23 MESES Y 17.5 DIAS
Privación física final desde 28/04/2022 hasta la fecha	19 MESES Y 04 DIAS	
Redenciones	04 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	

Entonces, RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISIETE (17.5) DIAS** de la pena impuesta de TREINTA Y DOS (32) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de NEGAR por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez cumpla el total de la pena impuesta se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Reconocer Personería Jurídica a la Doctora JESSIKA PAOLA AMADO AMADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.485.653 de Bucaramanga – Santander y T.P. No. 382.283 del C.S. de la J., como defensora de confianza de la condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación a la condenada

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna **RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.098.792.066 de Bucaramanga - Santander**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada **RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.098.792.066 de Bucaramanga - Santander**, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: NEGAR a la condenada e interna **RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.098.792.066 de Bucaramanga - Santander** la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo aquí expuesto, lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y el precedente jurisprudencial citado

CUARTO: NEGAR a **RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.098.792.066 de Bucaramanga - Santander**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

QUINTO: TENER que la condenada e interna **RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ identificada con c.c. No. 1.098.792.066 de Bucaramanga - Santander**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISIETE (17.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **JESSIKA PAOLA AMADO AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.485.653 de Bucaramanga – Santander y T.P. No. 382.283 del C.S. de la J., como defensora de confianza de la condenada e interna **RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación a la condenada e interna **RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ**, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

OCTAVO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

RADICACIÓN: 110016000015202102638
NÚMERO INTERNO: 2023-224
SENTENCIADO: GIOVANNA RIOS CORONADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, Veintitrés (23) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de Marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a GIOVANNA RIOS CORONADO a la pena principal de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como como cómplice del delito de de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 02 de Mayo de 2021 en los cuales fueron víctimas los ciudadanos mayores de edad Luis Alejandro Castro Benavides y, Piedad Marcela Duran Torres y Cristian Antonio Molano Sánchez; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de Marzo de 2022.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de sustanciación de fecha 05 de Julio de 2023 ordeno la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad por factor de competencia.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de Julio de 2023.

La condenada GIOVANNA RIOS CORONADO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de Enero de 2023 cuando fue capturada para el cumplimiento de pena por cuenta del presente proceso, y el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, Legalizo captura y libro la boleta de encarcelación No. 03 del 18 de Enero de 2023 encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, teniendo en cuenta las Ordenes de Asignación TEE N°. 4689784 del 24/03/2023 en la cual esta autorizada para para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes y, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18926867	01/04/2023 a 30/06/2023	--	BUENA		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18842047	27/03/2023 a 31/03/2023	--	BUENA	X			30	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							384 Horas		
							32 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 384 horas de estudio GIOVANNA RIOS CORONADO tiene derecho a **TREINTA Y DOS (32) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, solicita para la condenada e interna GIOVANNA RIOS CORONADO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GIOVANNA RIOS CORONADO, condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 02 de Mayo de 2021 en los cuales fueron víctimas los ciudadanos mayores de edad Luis Alejandro Castro Benavides, Piedad Marcela Duran Torres y Cristian Antonio Molano Sánchez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GIOVANNA RIOS CORONADO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a GIOVANNA RIOS CORONADO de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a OCHO (08) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO así:

.- GIOVANNA RIOS CORONADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de Enero de 2023 cuando fue capturada para el cumplimiento de pena por cuenta del presente proceso, y el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, Legalizo captura y libro la boleta de encarcelación No. 03 del 18 de Enero de 2023 encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y DOS (02) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 09 DIAS	11 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	01 MES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	14 MESES Y 12 IAS	(3/5) 08 MESES Y 19 DIAS

Entonces, a la fecha GIOVANNA RIOS CORONADO ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GIOVANNA RIOS CORONADO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condena en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GIOVANNA RIOS CORONADO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre RIOS CORONADO y la Fiscalía, consistente en hacer un ajuste a los límites punitivos conforme a lo reseñado en el inciso 1º del art. 27 del estatuto represor por lo que la pena no podía ser menor de la mitad ni mayor de las $\frac{3}{4}$ del máximo quedando entre 36 y 79 meses de prisión y en virtud de la aplicación del art. 269 del C,P por indemnización de perjuicios se hizo una rebaja del 50% de la pena a imponer y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63 y 38B del C.P., se las negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de GIOVANNA RIOS CORONADO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Sogamoso – Boyacá en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **32 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de GIOVANNA RIOS CORONADO durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 5/09/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/02/2023 a 20/08/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, no presenta sanciones disciplinarias durante su reclusión por cuenta de este proceso; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112 – 401 de fecha 05 de Septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)revisadas las actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación de conducta efectuada a la interna se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada RIOS CORONADO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida 02 de Marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a GIOVANNA RIOS CORONADO. Así mismo, de conformidad con la misma sentencia, se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a las víctimas de su conducta punible por la suma de \$300.000, por tal motivo no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral. (fl. cuaderno fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo

cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del EPMSC para demostrar arraigo de la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social, la declaración extra proceso de fecha 31 de Mayo de 2023 rendida por la señora ANA ISABEL CORONADO OSPINA identificada con c.c 35462376 ante la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D.C, y residente en la dirección CALLE 51 B SUR 4 a ESTE 001600001 LOCALIDAD SAN CRISTOBAL DE BOGOTA D.C, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que su hija GIOVANNA RIOS CORONADO identificada con c.c. No 52.716.764 de Bogotá D.C vivirá bajo su mismo techo junto con su padre el señor OTONIEL RIOS ZAPATA en la dirección CALLE 51 B SUR 4 a ESTE 001600001 LOCALIDAD SAN CRISTOBAL DE BOGOTA D.C, que será la persona que velará por el buen comportamiento de su hija y estar pendiente del cumplimiento de cada una de las normas que le sean impuestas. (Exp. Digital)

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de gas domiciliario correspondiente a la dirección CL 51 B SUR 4 A ESTE 001600001 SECTOR VILLAVEL DE BOGOTA D.C, a nombre de MARIA YULI ORTIZ (Exp. Digital)

Teniendo en cuenta la anterior documentación, ha de precisar el Despacho que en este momento no se puede tener por demostrado el arraigo familiar y social de la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, como quiera que si bien la señora ANA ISABEL CORONADO OSPINA identificada con c.c 35462376 señala en su declaración que su hija GIOVANNA RIOS CORONADO identificada con c.c. No 52.716.764 de Bogotá D.C, vivirá con ella y su padre en la dirección CALLE 51 B SUR 4 a ESTE 001600001 LOCALIDAD SAN CRISTOBAL DE BOGOTA D.C, dirección que coincide con la aportada en la copia del recibo publico domiciliario de gas domiciliario, también lo es que el recibo esta a nombre de la Señora MARIA YULI ORTIZ; documentación que no es suficiente para establecer que en efecto la señora ANA ISABEL CORONADO OSPINA efectivamente resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, certificación de junta de acción comunal, parroquia y/o alcaldía local o prueba si quiera sumaria que tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social de la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO corresponde a tal dirección.

Además, en la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, se encuentra que la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO registra para el momento de su ingreso como dirección Bogotá D.C., y en la sentencia condenatoria de fecha 02 de Marzo de 2022 registra como dirección de residencia CALLE 51 F SUR No. 4 – 16 BARRIO NUEVA ROMA DE BOGOTA D.C, direcciones que no coinciden con la documentación adjuntada con la presente solicitud. (Exp. Digital)

Así las cosas, es claro que en este momento este Despacho Judicial no puede establecer el arraigo familiar y social de la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, por cuanto esta interna no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de serle concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que la penada continuará a disposición del juez executor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social de la interna GIOVANNA RIOS CORONADO**, que satisfaga este requisito legal para acceder esta condenada a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO los requisitos para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **GIOVANNA RIOS CORONADO identificada con c.c. No. 52.716.764 expedida en Bogotá D.C**, en el equivalente a **TREINTA Y DOS (32) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la condenada e interna **GIOVANNA RIOS CORONADO identificada con c.c. No. 52.716.764 expedida en Bogotá D.C**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda**, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna **GIOVANNA RIOS CORONADO identificado con c.c. No. 52.716.764 expedida en Bogotá D.C**, ha cumplido ONCE (11) MESES ONCE (11) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 768

RADICACIÓN: 157596000223202300227
NÚMERO INTERNO: 2023-237 – Bestdoc
CONDENADO: MARIO ANDRÉS VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a MARIO ANDRÉS VARGAS (vía preacuerdo) a la pena principal de DIEZ PUNTO OCHO (10.8) MESES O LO QUE ES IGUAL A DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2023, en los cuales resultó como víctima la señora Luz Aida Lozano Cabezas, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2023.

El sentenciado MARIO ANDRÉS VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de abril de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación (sin que aceptara cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MARIO ANDRÉS VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N.º. 4708087 de fecha 09/05/2023 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18925008	25/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		210	Sogamoso	Sobresaliente
19033897	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19049859	01/10/2023 a 30/11/2023	---	Buena		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							804 horas		
TOTAL REDENCIÓN							67 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 804 horas de estudio, **MARIO ANDRÉS VARGAS** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno MARIO ANDRÉS VARGAS.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno MARIO ANDRÉS VARGAS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de abril de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación (sin que aceptara cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y SIETE (07) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	07 MESES Y 23 DIAS	10 MESES
Redenciones	02 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	10.8 MESES O LO QUE ES IGUAL A 10 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, MARIO ANDRÉS VARGAS a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS en la sentencia de fecha 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **DIEZ PUNTO OCHO (10.8) MESES O LO QUE ES IGUAL A DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir VEINTICUATRO (24) DIAS.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **MARIO ANDRÉS VARGAS**, identificado con **C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **MARIO ANDRÉS VARGAS, identificado con C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá,** la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

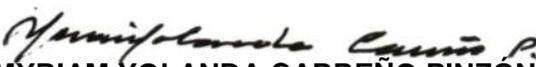
TERCERO: TENER que el condenado e interno **MARIO ANDRÉS VARGAS, identificado con C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá,** a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

CUARTO: DISPONER que el condenado **MARIO ANDRÉS VARGAS, identificado con C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá,** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **MARIO ANDRÉS VARGAS,** quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No. 742

RADICACIÓN: 150476103174201700085
NUMERO INTERNO: 2023-249
CONDENADO: DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: DOMICILIARIA AQUITANIA – BAJO VIGILANCIA DE
EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA, PERMISO
PARA TRABAJAR FUERA DE SU DOMICILIO Y CAMBIO
DE DOMICILIO-.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir lo concerniente con las solicitudes de Suspensión de la ejecución de la pena, Permiso para Trabajar por fuera del Domicilio y Cambio de Domicilio para el condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA EL TOBAL CUARTO QUEBRADAS EN LA VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MISAEL MESA EN EL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y requeridas por su Defensor, de conformidad con el memorial poder que adjunta.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá en sentencia del 31 de Marzo de 2023, condenó a DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el mes de mayo de 2017 en los cuales resultó como víctima su hijo menor de edad J.D.S.A. No se pronunció respecto de la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena; otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y, prestación de caución prendaria por la suma equivalente UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso; ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado SOTO RAMIREZ.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de abril de 2023.

El condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 25 de Julio de 2023, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá libró la Boleta de Encarcelación No. 010 del 26 de Julio de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de Julio de 2023, ordenándose requerir al condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ en los términos del art. 477 del C.P.P. para el pago de la caución prendaria y la suscripción de diligencia de

compromiso para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juez de Conocimiento.

El condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ allegó la póliza judicial No. 51-53-101003666 de Seguros del Estado S.A. y, suscribió la diligencia de compromiso el 05 de octubre de 2023, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 024 de la misma fecha y dispuso el traslado inmediato del condenado a su residencia ubicada en la dirección VEREDA EL TOBAL CUARTO QUEBRADAS EN LA VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MISAEL MESA EN EL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACÁ, acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta que cumple el condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA EL TOBAL CUARTO QUEBRADAS EN LA VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MISAEL MESA EN EL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, centro carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En memorial que antecede, el Defensor del condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ solicita que se le otorgue la suspensión de la ejecución de la pena a su defendido teniendo en cuenta los siguientes hechos:

.- Que, el señor DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ fue condenado mediante sentencia con radicado interno No 2022-00161-00, a una pena privativa de la libertad de 24 meses por el delito de inasistencia alimentaria.

.- Que, el señor DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ se encuentra privado de la libertad desde el 24 de julio del año 2023 en la estación de policía del municipio de Aquitania – Boyacá y fue trasladado el día 4 de agosto del presente año, a la cárcel municipal de Sogamoso – Boyacá.

.- Que, durante todo el tiempo de privación de la libertad el señor DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ no registra sanciones disciplinarias o contrarias a la sana convivencia, lo que evidencia su buena conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad.

.- Que, su poderdante, en su momento interpuso un recurso de apelación ante su sentencia de condena dado que la abogada de oficio no se manifestó ante dicha condena como tampoco volvió a comunicarse con el señor DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ para asesorarlo al respecto. Dicho recurso no fue recibido ni admitido porque carecía de las formalidades debidas.

.- Que, el señor DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ adquirió una póliza de seguro judicial con el fin de amparar el delito de inasistencia alimentaria.

.- Que, de la pena principal impuesta que es 24 meses de prisión, se cumple con el requisito objetivo para otorgar la suspensión condicional de la pena en tanto que el primer requisito es que la pena no supere los 48 meses y en este caso se cumple; el segundo requisito es

los aspectos personales, familiares y sociales, hacen aconsejable que el condenado purgue su pena en libertad con presentaciones ante su despacho judicial, pues no coloca en peligro a las víctimas.

.- Que, el señor DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ es natural de Aquitania – Boyacá como se ha manifestado, allí vive del campo, trabaja como jornalero en la cebolla, actualmente vivía cuidando y estando pendiente de sus padres quienes son adultos mayores e igualmente ha estado pendiente de su hijo que está bajo custodia de la mamá, (aquí demandante) y el cual ha sufrido maltrato y descuido por parte ella. Pues se solicitó copia de la denuncia hecha por dicho maltrato ante la comisaria de familia y con versión del mismo niño, pero aún no han dado respuesta a la petición.

.- Que, con fundamento en lo anterior, solicita que se le conceda al señor DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 63 del C.P. y, que igualmente no se avizora que haya exclusión alguna según lo estipulado en el art. 68 A de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea este Juzgado, consiste en determinar si en éste momento es procedente la concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena conforme el Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 al aquí condenado y prisionero domiciliario DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, sentenciado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde el mes de mayo de 2017 en los cuales resultó como víctima su hijo menor de edad J.D.S.A.

Entonces, revisadas las diligencias tenemos, que en efecto DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá el 31 de marzo de 2023, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, sin pronunciarse respecto del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, y le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, este Despacho Judicial se encuentra habilitado para entrar a estudiar el otorgamiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena para el condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, de conformidad con el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000 ó C.P., teniendo en cuenta, como ya se precisó, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania – Boyacá en la sentencia del 31 de marzo de 2023 no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

En primer lugar, se ha de precisar que DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ no fue condenado al pago de perjuicios ni materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá; no obstante, en el acápite 2. SITUACIÓN FÁCTICA se establece lo siguiente: “(...) Que desde mayo de 2017 Diego Soto no ha cancelado las cuotas alimentarias ni ha sufragado los gastos de salud ni las mudas de ropa, por lo que a la fecha del escrito de acusación adeuda: - 65 cuotas alimentarias equivalentes a seis millones de pesos (\$6.944.100), - 16 mudas de ropa equivalentes a dos millones de pesos (\$2.000.000).” (Exp. Digital-Cuaderno C01Principal- Archivo PDF No. 17Sentencia-Pág.2)

De otra parte, este Juzgado en auto de fecha 27 de julio de 2023 mediante el cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias ordenó oficiar a dicho Juzgado Fallador con el fin que informara a este Despacho si se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral, y en caso afirmativo se allegara copia del Acta correspondiente, lo cual se cumplió a través del Oficio No. 2738 del 04 de octubre de 2023.

Fue así, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá vía correo electrónico el 05 de octubre de 2023 informó: “(...) que dentro de la causa penal no se solicitó a este

despacho la audiencia de incidente de reparación integral.” (Exp. Digital-CuadernoEjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo-Archivo PDF 14OtrosInformes).

Así las cosas, sería del caso señalar de entrada que no sería posible acceder a la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena para el condenado SOTO RAMIREZ por cuanto no ha demostrado haber cancelado los daños y perjuicios a su menor hijo, en virtud a la prohibición establecida en el art. 193 numeral 6º de la Ley 1098 de 2006, el que señala:

“ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

(...) 6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.”

Postura ésta, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en un principio sostuvo al expresar que la indemnización a la víctima constituía un requisito adicional para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así lo indicó en CSJ AP4387-2015, rad. 46332.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a partir del fallo SP18927-2017, rad. 49712, ha sostenido que la prohibición de suspender la ejecución de la pena, prevista en el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de Inasistencia Alimentaria. Por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto del Art.63 de la Ley 599 de 2000 y determinó, a efectos de dar prevalencia a los derechos de los menores de edad y lograr la efectiva reparación de los perjuicios ocasionados, que, tratándose de delitos de inasistencia alimentaria, la no suspensión de la ejecución de la pena imposibilita al condenado el cumplimiento de su obligación alimentaria. Dijo en esa ocasión:

*“La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede. Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a “Los niños y las niñas víctimas de delitos”, a la deuda que el país tenía con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso N. 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). **E ineludiblemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria”.***

Luego, en CSJ SP4395–2018, rad. 52960, la Corporación, tras insistir en la última postura, clarificó:

“... Así las cosas, si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (...) La interpretación ajustada del precepto en cita numeral [el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006], corresponde a aquella según la cual la reparación del daño como condición para la aplicación del principio de oportunidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solo se predica de delitos de extrema gravedad cometidos contra menores de edad. En los demás comportamientos delictivos, la procedencia del subrogado penal se analiza exclusivamente a partir de los requisitos establecidos en el artículo 63 del estatuto represor.”

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 3 jun. 2020, rad. 52492, puntualizó: “... *Entiéndase, entonces, que, con independencia de que se acredite el pago de la carga alimentaria, la regla en punto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando el delito afecte menores de edad y no se trate de conductas de extrema gravedad, consiste en que el subrogado no depende del pago de los perjuicios, de manera que su concesión viene dada porque concurren las exigencias previstas en el precepto 63 del Código Penal. (...). Agréguese que no se vulneran los derechos de la víctima del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado queda condicionada al pago efectivo de los perjuicios. ...*”.

En similar sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP54124-2020, rad. 54124: “*En cuanto a la interpretación de ese canon, la jurisprudencia de la Sala ha puntualizado que no opera dicho condicionamiento para el punible de inasistencia alimentaria, pues solo se predica de «delitos de extrema gravedad» o «delitos atroces» cometidos contra menores de edad. De manera que el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal¹⁰. Sin que con tal entendimiento se vulnere el derecho de la víctima de acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación (art. 65-3 ídem), so pena de ser revocado (art. 475 Ley 904 de 2004)¹¹. [...] De allí que la prohibición de suspender la ejecución de la pena prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria y, por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto 63 de la Ley 599 de 2000. Ese entendimiento, contrario al pensar de la Delegada de la Procuraduría, no violenta los derechos del menor víctima ni le reprime acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que - se insiste- el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación, so pena de ser revocado, según las previsiones del artículo 475 de la Ley 906 de 2004*”.

Y finalmente en la sentencia de 23 de marzo de 2022 en sentencia SP908-2022, Radicación N.º 53084 (Aprobado acta N.º66) y, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, donde se dijo: “... 4. *Así las cosas, cuando se ha procedido por el delito de inasistencia alimentaria, el juzgador habrá de examinar la concesión de la ejecución de la pena solo a la luz de los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal, norma en la que no se hace mención a la indemnización de perjuicios. ...*”.

Por tanto se entrará ahora a analizar la suspensión de la ejecución de la pena para el aquí condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, de conformidad con el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000 ó C.P., teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos antes referenciados, en el sentido que para el caso del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA no es aplicable la prohibición contenida en el numeral 6º del art. 193 de la Ley 1098 de 2006, verificándose entonces únicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, el cual reza:

“Suspensión de la ejecución de la pena. *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1.- *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2.-*Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo,*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

En cuanto al primer requisito, tenemos que el mismo se cumple, pues DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá en sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión.

En lo referente al segundo requisito esto es “*Que el delito cometido no esté incluido en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014*”, igualmente se cumple, pues DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; delito que no se encuentra relacionado en el artículo 68A de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, y por tanto no está excluido de dicho subrogado.

Entorno al tercer requisito, el condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ no aparece con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores a la presente sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, de conformidad con el oficio Nro. 20230551525/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 22 de noviembre de 2023 de la SIJIN - DEBOY, por lo que no hay lugar a verificar si sus antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena; (*Exp. Digital-CuadernoEjecuciónSentenciaSantaRosadeViterbo-Archivo PDF No. 18OtrosInformesAntecedentesJudiciales*)

Por consiguiente, encontrándose cumplidos por el condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ los requisitos establecidos en el art. 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, se considera procedente ahora el otorgamiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena al mismo, con un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos **Y LA DE DEMOSTRAR DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA LA CANCELACIÓN DE LA SUMA ADEUDADA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ALIMENTOS Y DEMÁS A SU MENOR HIJO J.D.S.A.**; obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.160.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL; con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio Nro. 20230551525/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 22 de noviembre de 2023 de la SIJIN – DEBOY.

De la misma manera, se ha de advertir que si bien DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, fue condenado igualmente a una pena de MULTA de 20 s.m.l.m.v., es claro, que en virtud de esta determinación dicha pena no sufre ninguna modificación, debiendo cumplir con la misma en cuantía y la forma ordenada en la sentencia, so pena de su cobro coactivo de acuerdo con el Art. 41 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Informar el no pago de la multa impuesta al condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja- Boyacá - Unidad de Cobro Coactivo, para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

2.- Visto el poder que se allega, se dispone Reconocer Personaría Jurídica al Dr. HUGO ARMANDO RAMIREZ ACEVEDO identificado con c.c. No. 1.051.474.749 de Aquitania – Boyacá y T.P. No. 210598 del CSJ, como Defensor de confianza del condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Obra en el expediente digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF No. 15 Solicitud de Permiso para Trabajar por fuera de su lugar de residencia como jornalero y/o como albañil en el municipio de Aquitania – Boyacá, para el condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ elevada por su Defensor; por lo que en este momento este Juzgado NEGARÁ el permiso para trabajar por fuera de su residencia a dicho sentenciado, por sustracción de materia en virtud de la suspensión de la ejecución de la pena aquí otorgada.

4.- Igualmente, obra en el expediente digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF No. 16 Solicitud de Cambio de Domicilio, elevada por el Defensor del condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, por lo que en este momento este Juzgado NEGARÁ la autorización de cambio de domicilio a dicho sentenciado, por sustracción de materia en virtud de la suspensión de la ejecución de la pena aquí otorgada.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA EL TOBAL CUARTO QUEBRADAS EN LA VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MISAEL MESA EN EL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personaría Jurídica al Dr. HUGO ARMANDO RAMIREZ ACEVEDO identificado con c.c. No. 1.051.474.749 de Aquitania – Boyacá y T.P. No. 210598 del CSJ, como Defensor de confianza del condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.474.749 de Aquitania - Boyacá**, el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, con un periodo de prueba de DOS (2) años, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos **Y LA DE DEMOSTRAR DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA LA CANCELACIÓN DE LA SUMA ADEUDADA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ALIMENTOS Y DEMÁS A SU MENOR HIJO J.D.S.A.;** obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1'160.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL; con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO** y y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se hará efectiva la suspensión de la ejecución de la pena, librándose la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio Nro. 20230551525/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 22 de noviembre de 2023 de la SIJIN – DEBOY.

CUARTO: INFORMAR el no pago de la multa impuesta al condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja-Boyacá - Unidad de Cobro Coactivo, para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

QUINTO: NEGAR el Permiso para Trabajar por fuera de su domicilio al condenado y prisionero domiciliario **DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.474.749 de Aquitania – Boyacá,** por sustracción de materia en virtud de la suspensión de la ejecución de la pena aquí otorgado.

SEXTO: NEGAR la autorización de cambio de domicilio al condenado y prisionero domiciliario **DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.474.749 de Aquitania – Boyacá,** por sustracción de materia en virtud de la suspensión de la ejecución de la pena aquí otorgado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALBERTO SOTO RAMIREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA EL TOBAL CUARTO QUEBRADAS EN LA VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MISAEL MESA EN EL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015202105222
NÚMERO INTERNO: 2023-275
SENTENCIADA: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 757

1.- RADICACIÓN: 110016000015202105222
NÚMERO INTERNO: 2023-275
SENTENCIADA: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: 257546000392202200193
NÚMERO INTERNO: 2023-059 (J1 EPMS SANTA ROSA)
SENTENCIADO: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN **DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.-**

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, elevada por el Defensor de la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soгамoso – Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275), en sentencia del 17 de agosto de 2022 el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN como coautora responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2021 siendo víctima el Establecimiento Comercial Merca C6; negándole la suspensión de la ejecución de la pena así, como el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de la condenada VARGAS MARTINEZ.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 02 de mayo de 2023 modifica parcialmente el fallo de primera instancia en el sentido de condenar a YURLEY CRISTINA VARGAS MARTINEZ por el delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, confirmado en lo demás la sentencia objeto de cuestionamiento; cobrando ejecutoria el 24 de mayo de 2023.

YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ fue capturada en flagrancia el 13 de septiembre de 2021, y en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2021 el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control del Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida NO privativa de la libertad, ordenando su libertad inmediata, cumpliendo entonces UN (01) DIA de privación física de su libertad.

Finalmente, YURLEY CRISTINA VARGAS MARTINEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de diciembre de 2022 cuando fue puesta a disposición por parte de la Estación de Policía de Soacha-Cundinamarca, como quiera que

RADICACIÓN: 110016000015202105222
NÚMERO INTERNO: 2023-275
SENTENCIADA: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ

le fue concedido el sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del radicado No. 257546000392202200193 por el cual se encontraba detenida en dicha Estación, y al momento de verificar antecedentes le figuraba orden de captura para el cumplimiento de la pena por cuenta del presente proceso; por lo que la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. en auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad, y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación¹, encontrándose la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTINEZ actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 03 de Agosto de 2023.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Boyacá condenó a YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ a la pena principal de DIECINUEVE (19) MESES Y 06 DIAS DE PRISIÓN, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de febrero de 2022 siendo víctima el establecimiento de comercio ARA; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de diciembre de 2022.

Por cuenta del presente proceso YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ fue capturada en flagrancia el 01 de febrero de 2022, y en audiencia celebrada el 02 de febrero de 2022 el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Funciones de Control de Garantías de Soacha-Cundinamarca legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librado la Boleta de Detención No. 011 de la misma fecha ante la CPAMSM-BOG-Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. y, Boleta de Custodia No. 012 ante la Estación de Policía de Soacha – Cundinamarca.²

Y, en tal situación permaneció hasta el 20 de diciembre de 2022 cuando fue puesta a disposición por parte de la Estación de Policía de Soacha-Cundinamarca dentro del radicado No. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275), como quiera que le fue concedido el sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del presente radicado No. 257546000392202200193 por el cual se encontraba detenida en dicha Estación, y al momento de verificar antecedentes le figuraba orden de captura para el cumplimiento de la pena por cuenta del proceso No. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275), quedando desde esa fecha privada de la libertad cumpliendo la pena impuesta dentro de dicho radicado de conformidad con lo consignado en el auto de fecha 20 de diciembre de 2020 por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. mediante el cual legalizó su privación de la libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación dentro del ya mencionado proceso No. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275).

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, avocó conocimiento de éste proceso el 28 de febrero de 2023, encontrándose YURLEY CRISTINA VARGAS MARTINEZ actualmente requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del

¹ Exp. Digital N.I. 2023-275, Cuaderno 01PrimeraInstancia, C02Conocimiento, Documentos, Archivo PDF 035AutoLegalizacionEncarcelacion.

² Exp. Digital N.I. 2023-275, Cuaderno 03Ejecucion, C06AcumulacionProcesos, C07ExpedienteJ01EPMSSantaRosadeViterbo, 01PrimeraInstancia, Archivo PDF 01CuadernoConocimiento, Pág. 2-5.

RADICACIÓN: 110016000015202105222
NÚMERO INTERNO: 2023-275
SENTENCIADA: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ

Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el Defensor de la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ solicita la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radicados CUI 110016000015202105222 y CUI 257546000392202200193, por cumplir los requisitos establecidos en el art. 460 del C.P.P.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ dentro de los procesos C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275) y C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación jurídica de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica

RADICACIÓN: 110016000015202105222
NÚMERO INTERNO: 2023-275
SENTENCIADA: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ

de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275) y C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del presente proceso C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275) fue capturada en flagrancia el 13 de septiembre de 2021, y en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2021 el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control del Garantías de Bogotá D.C. le impuso medida NO privativa de la libertad, ordenando su libertad inmediata, y quedando nuevamente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 20 de diciembre de 2022, cuando fue puesta disposición en virtud de la orden de captura librada en su contra.

Y, dentro del radicado No. C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), los hechos tuvieron ocurrencia el 01 de febrero de 2022, encontrándose YURLEY CRISTINA VARGAS MARTINEZ requerida para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Jdo. 29 Penal Municipal de Bogotá D.C.	Nº 110016000015202105222 (N.I. 2023-275)	1º 17/08/22 2º 02/05/23	24/05/2023	13/09/2021	24 MESES DE PRISIÓN	PRESO DESDE 20/12/2022
Jdo. 1º Penal Municipal de Soacha	Nº 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa)	09/12/2022	09/12/2022	01/02/2022	19 MESES Y 06 DIAS DE PRISIÓN	REQUERIDA

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas totalmente por el sentenciado, toda vez que actualmente se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso C.U.I. Nº 110016000015202105222 (N.I. 2023-275), y en el proceso No. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), se encuentra requerida para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ en los procesos aquí referenciados C.U.I. N° 110016000015202105222 (N.I. 2023-275) y C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*”³³.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. N° 110016000015202105222 (N.I. 2023-275), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 24 MESES del proceso C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275) + 19 MESES Y 06 DIAS del proceso C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), que arroja una sumatoria CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el del patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO AGRAVADO impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN.**

Así mismo, es del caso acumular la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, por el mismo tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN.

Es de precisar, que la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ no fue condenada a la pena de multa en ninguna de las dos sentencia que se acumulan jurídicamente en la presente decisión.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

³³ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”⁴.

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas a YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ en los procesos referenciados, C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275) y C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ es: **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el máximo legalmente permitido de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, de acuerdo a lo aquí expuesto.

YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, no fue condenada a la pena principal de multa en ninguna de las dos sentencias cuyas penas aquí se acumulan.

Ahora, se evidencia que dentro del proceso con radicado C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), pena que aquí se acumula a la impuesta dentro del presente proceso radicado C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275), el Juzgado Primero Penal Municipal de Soacha – Cundinamarca en la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, le OTORGÓ a la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTINEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; por consiguiente, procederá el Despacho a establecer la manera como debe ejecutarse la pena definitiva aquí acumulada jurídicamente de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** por parte de la YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, siguiendo los parámetros establecidos en un caso semejante por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema, más exactamente en el auto de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 38054, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ al conocer del recurso de apelación de una providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dentro de un proceso seguido en contra de una aforada constitucional, la ex congresista YIDIS MEDINA PADILLA, dentro de una acumulación jurídica de penas de dos procesos dentro de los cuales en uno se le otorgó la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia y en el otro se dispuso el cumplimiento de la pena de manera intramural, y en la cual al respecto se indicó:

*“[V]alga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), **sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido**, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.*

5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

5.1 Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concurra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una

⁴ Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad, siendo estas dos últimas "las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión", (...)

5.3 Para concluir: **en la decisión que acumula las penas, el juez ejecutor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito**.⁵ (Negritas y subrayas del Juzgado).

Por tanto, tenemos que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 23 adicionó el art. 38 B a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma dicha sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(...).

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, **que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos**, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena; a la vez que introdujo otros, como que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por el Art.32 de esta nueva ley.

Entonces, se entrará a verificar si la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, reúne estas exigencias, así:

- 1.- **“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 38054, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.

RADICACIÓN: 110016000015202105222
NÚMERO INTERNO: 2023-275
SENTENCIADA: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ

califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”⁶

Y, es que YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ fue condenada dentro del proceso con radicado No. 110016000015202105222 por el delito de HURTO AGRAVADO, que conforme la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 17 de agosto de 2022 modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en fallo de fecha 02 de mayo de 2023, el cual fue tipificado conforme el art. 239 inciso 2 del C.P., conducta que fue AGRAVADA de conformidad con el art. 241 numerales 10 y 11 del C.P., ESTABLECIENDO UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE VEINTICUATRO (24) MESES A SESENTA Y TRES (63) MESES de prisión, o lo que es igual a, DOS (02) AÑOS A CINCO (05) AÑOS Y TRES (03) MESES.

Así mismo, dentro del proceso con radicado No. 257546000392202200193 YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ fue condenada por el delito de HURTO AGRAVADO en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Soacha – Cundinamarca de fecha 09 de diciembre de 2022, el cual fue tipificado conforme el art. 239 inciso 2° del Código Penal con las circunstancias de AGRAVACIÓN contempladas en el art. 241 numerales 10 y 11 del C.P., ESTABLECIENDO UN PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES A OCHENTA Y CUATRO (84) MESES de prisión, o lo que es igual a, CUATRO (04) AÑOS a SIETE (07) AÑOS DE PRISIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ cumple este primer requisito, como quiera que las penas mínimas previstas en la ley dentro de los radicados No. 110016000015202105222 y No. 257546000392202200193, cuyas penas se acumulan en el presente auto, son inferiores a los 8 años de prisión.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Como se dijo, YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ fue condenada por el delito de HURTO AGRAVADO dentro del radicado No. 110016000015202105222, y HURTO AGRAVADO dentro del radicado No. 257546000392202200193, penas que se acumulan en el presente auto; no encontrándose tales conductas punibles taxativamente excluidas para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal , sentencia de junio 1° de 2006, ⁶ Proceso No 24764 , Aprobado Acta N° 53 , M.P. Sigifredo Espinosa Pérez .

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.” Subrayado fuera del texto.

Requisito que en principio cumpliría satisfactoriamente la condenada VARGAS MARTINEZ, por cuanto como ya se dijo los delitos por los cuales fue condenada, esto es HURTO AGRAVADO, no se encuentra excluido para la concesión del beneficio deprecado.

No obstante, se tiene que el inciso primero del Art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, establece que no se le podrá conceder el sustitutivo de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria a quien haya sido condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, por lo que una vez revisadas las diligencias se tiene que YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, presenta antecedentes penales.

Así las cosas, se tiene que al tenor de lo reglado en el artículo 248 de la Constitución Política, “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”. Concepto de antecedente penal, que la Corte ha tenido oportunidad de precisar que: “(...) existe unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia al entender que en Colombia

RADICACIÓN: 110016000015202105222
NÚMERO INTERNO: 2023-275
SENTENCIADA: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ

solamente tienen el carácter de antecedentes judiciales las condenas penales proferidas mediante sentencias⁷.

YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ para la fecha del proferimiento de la sentencia impuesta del proceso con CUI No.110016000015202105222 por el Juzgado 29 Penal Municipal de Bogotá D.C. de fecha 17 de Agosto de 2022, modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en fallo de fecha 02 de mayo de 2023 y ejecutoriada el 24 de mayo de 2023, como coautora responsable del ilícito de HURTO AGRAVADO, presentaba otra sentencia condenatoria impuesta dentro del proceso CUI No. 257546000392202200193 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Soacha - Cundinamarca como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, la cual constituye el antecedente penal que presentaba VARGAS MARTINEZ para el momento del proferimiento de la sentencia condenatoria en el CUI No. 110016000015202105222 y que le fueron acumuladas jurídicamente en el presente auto interlocutorio.

Acumulación jurídica de penas regulada en el Art. 460 de la ley 906/04 y que consiste en la unificación de las diferentes penas impuestas a un condenado en procesos diferentes, que se convierten en una, única e indivisible, constituyendo un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad conforme las reglas del artículo 31 del Código Penal para el evento del concurso de delitos, para que no haya suma aritmética de las mismas; ***sin embargo de manera alguna ello hace que desaparezcan las sentencias y por tanto el antecedente penal de una o unas respecto otra u otras.***

Así lo precisó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Penal:

“La acumulación jurídica de penas, es un instituto del que puede y debe hacer uso el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aún de oficio, y se busca con ello que las varias penas impuestas a un sentenciado, se constituyan en una sola, a fin de preservar entre otros, los principios y fines de la pena, y evitar así una especie de cadena perpetua con la acumulación aritmética de ellas, puesto que en todo caso las penas acumuladas tienen el límite de los sesenta años, establecido en el artículo 31 del Código Penal.(...).”

Sin embargo, el hecho de la acumulación de penas, de manera alguna implica la desaparición de las condenas impuestas, puesto que ellas siguen vigentes hasta tanto no se extingan por cualquiera de los medios legales”(...)⁸. (Subraya fuera de texto).

Entonces, sobre la base de este criterio de la no desaparición de las sentencias o condenas cuyas penas han sido acumuladas jurídicamente y que por tanto el antecedente penal de una respecto de la otra, este Despacho dirá que la aquí condenada e interna YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, NO cumple este requisito de no tener antecedentes penales.

Por tanto, en el presente caso la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca de fecha 09 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado N°.257546000392202200193, constituye el antecedente penal de la sentencia proferida dentro del radicado No. 110016000015202105222 proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. el 17 de agosto de 2022 modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 24 de mayo de 2023, ejecutoriada el 24 de mayo de 2023 y, que impide la concesión a YURLEY CRISTINA VARGAS MARTINEZ del beneficio de Sustitución de la Pena de Prisión intramural por Prisión Domiciliaria por improcedente ,conforme la citada prohibición, y el artículo 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, el Art. 68A de la Ley 599/2000 o C.P., y hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014, y el precedente jurisprudencial citado.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-087/97.

⁸ Auto de octubre 8 de 2013, Acta. N. 037, Radicación 156933187002201200316, EXTORSION contra HANZ DAVID LOZANO FORERO, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL.

RADICACIÓN: 110016000015202105222
NÚMERO INTERNO: 2023-275
SENTENCIADA: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el artículo 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, esto es el arraigo familiar y social de la condenada VARGAS MARTINEZ.

OTRAS DISPOSICIONES:

Así mismo, en virtud del decreto de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas a favor de la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ se ordena:

1.- Disponer que el tiempo de privación de la libertad de YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275) y C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde actualmente se encuentra reclusa la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa); de igual modo, al Juzgado 29 Penal Municipal de Bogotá D.C. y al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), con el fin de que remita el mismo para unificarlo al proceso acumulado y cancele el radicado correspondiente en su Despacho, realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión a la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.031.141.512 expedida en Bogotá D.C.**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275) y C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), de conformidad la solicitud elevada n tal sentido, la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER a la condenada **YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.031.141.512 expedida en Bogotá D.C.**, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: NEGAR por improcedente a la condenada **YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.031.141.512 expedida en Bogotá D.C.**, la concesión del beneficio de Sustitución de la Pena de Prisión intramural por

RADICACIÓN: 110016000015202105222
NÚMERO INTERNO: 2023-275
SENTENCIADA: YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ

Prisión Domiciliaria de conformidad con los artículos 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, el art. 68A de la Ley 599/2000 o C.P., y hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014, y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: DISPONER que la condenada **YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.031.141.512 expedida en Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena impuesta y aquí acumulada jurídicamente, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

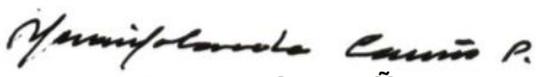
QUINTO: COMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde actualmente se encuentra reclusa la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015202105222 (N.I. 2023-275), pena ahora es acumulada jurídicamente a la del proceso C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa); de igual modo, al Juzgado 29 Penal Municipal de Bogotá D.C. y al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 257546000392202200193 (N.I. 2023-059 J1 EPMS Santa Rosa), con el fin de que remita el mismo para unificarlo al proceso acumulado y cancele el radicado correspondiente en su Despacho, realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión a la condenada YURLEY CRISTINA VARGAS MARTÍNEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 753

RADICADO ÚNICO: 630016000033201700132
NÚMERO INTERNO: 2023-282
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío, condenó a CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN como cómplice responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2017, siendo víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos José Pablo Vélez Troches; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de Junio de 2017.

El sentenciado CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de enero de 2017, cuando en diligencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Montenegro – Quindío, le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá que mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2020 le aplicó y le hizo efectiva al condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá – Boyacá correspondientes a un total de 180 días de pérdida de redención de pena; en consecuencia NO le redimió pena, y dispuso descontar en la siguiente redención 129 días que no fueron posibles hacer efectivos en el auto en mención.

A través de auto interlocutorio de fecha 02 de diciembre de 2021, ese mismo Despacho Judicial dispuso aplicar los 129 días de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto de fecha 03/12/2020 y, en consecuencia NO le redimió

pena y dispuso descontar en la siguiente redención de pena 39.80 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos.

Mediante auto interlocutorio del 31 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le negó al condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja – Boyacá le aplicó al condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGO el descuento de 39.80 días de pérdida de redención de pena que se encontraba pendiente, le redimió pena en el equivalente a **61.2 DIAS** por concepto de trabajo y, le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2022, fue objeto de recurso de reposición por parte del sentenciado GALLEGO GIRALDO y, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá a través de auto de fecha 15 de febrero de 2023 dispuso declarar desierto el recurso de reposición.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la Redención de pena y la libertad condicional, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4715603 de fecha 03/05/2023 autorizado para estudiar en BASICA MEI CLEI III a partir del 31/05/2023 y hasta nueva orden; N°. 4623211 de fecha 18/10/2022 autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS de lunes a viernes a partir del 19/10/2022 y hasta nueva orden; y N° 4747664 de fecha 23/08/2023 autorizado para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 24/08/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
**18720045	01/10/2022 a 30/12/2022	--	Ejemplar	X			*360	Chiquinquirá	Sobresaliente y Deficiente
18859832	31/12/2022 a 31/03/2023	--	Ejemplar	X			472	Chiquinquirá	Sobresaliente
TOTAL HORAS							832 Horas		
TOTAL DIAS							52 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17351316	01/11/2018 a 26/03/2019	---	Mala y Regular		X		*72	Calarcá	Sobresaliente y Deficiente
*17095471	01/08/2018 a 31/10/2018	---	Ejemplar y Mala		X		*123	Calarcá	Sobresaliente y Deficiente
17015146	16/07/2018 a 31/07/2018	---	Ejemplar		X		66	Calarcá	Sobresaliente
18924968	31/05/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							387 Horas		
TOTAL DIAS							32 DÍAS		

*Se ha de advertir, que el condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2018, y calificación DEFICIENTE en los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019 y, en el periodo comprendido entre el 01/10/2022 A 18/10/2022 EN LA LABOR SERVICIOS ; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17351316 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2018; del certificado de cómputos No. 17095471 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de AGOSTO DE 2018, y, respecto del certificado de cómputos No. 18720045 no se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a las 56 horas de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL del periodo comprendido entre el 01/10/2022 a 18/10/2022 en donde obtuvo calificación DEFICIENTE.

De otra parte, se tiene que el condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de DICIEMBRE DE 2018 y, ENERO Y FEBRERO DE 2019, por lo que igualmente, revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93, resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para NICOLAS BLADIMIR MORENO FIGUEREDO para hacer la redención de pena respecto del mes de DICIEMBRE DE 2018, en el cual presentó conducta en el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 832 horas de trabajo y 387 horas de estudio, CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO tiene derecho a **OCHENTA Y CUATRO (84) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2017, siendo víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos José Pablo Vélez Troches; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GALLEG0 GIRALDO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO GALLEG0 GIRALDO de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y DOS (72) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado GALLEG0 GIRALDO, así:

-. El condenado CRISTIAN CAMILO GALLEG0 GIRALDO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de enero de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTICINCO PUNTO DOS (25.2) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	83 MESES Y 12 DIAS	88 MESES Y 7.2 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 25.2 DIAS	
Pena impuesta	10 AÑOS, o lo que es igual a, 120 MESES DE PRISION	(3/5) 72 MESES
Periodo de Prueba	31 MESES Y 22.8 DIAS	

Entonces, a la fecha CRISTIAN CAMILO GALLEG0 GIRALDO ha cumplido en total **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y SIETE PUNTO DOS (7.2) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción**

ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveído CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) **Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISTIAN CAMILO GALLEGU GERALDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características

individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador esto es, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia Quindío, en la sentencia de fecha 6 de junio de 2017, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRISTIAN CAMILO GALLEGU GERALDO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GALLEGU GERALDO y la Fiscalía consistente en aceptar la responsabilidad pena a título de cómplice por los delitos de Homicidio en Grado de Tentativa, Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de CRISTIAN CAMILO GALLEGU GERALDO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario correspondiente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja – Boyacá en auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2022 en el equivalente a **61.2 DIAS**, y por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **84 DIAS**.

No obstante lo anterior, tenemos que revisadas las diligencias el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá a través de auto interlocutorio No. 1230 de fecha 15 de diciembre de 2022 le negó al condenado GALLEGU GERALDO el subrogado de la libertad condicional teniendo en cuenta que el mismo no había obtenido buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, ya que presentaba conducta en el grado de MALA y REGULAR durante los siguientes periodos: Mala: 06/09/2018 al 05/12/2018; 06/03/2019 al 05/06/2019; 12/07/2020 al 11/10/2020; Regular 06/12/2018 al 05/03/2019; 06/06/2019 al 07/07/2019; 12/10/2019 al 11/01/2020; 12/10/2020 al 11/01/2021; así mismo le figuraban sanciones disciplinarias las cuales ya se hicieron efectivas.

Sin embargo, y de acuerdo a la documentación remitida hora por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, tenemos el buen comportamiento de CRISTIAN CAMILO GALLEGU GERALDO, desde su última calificación en el grado de REGULAR, como quiera que a partir del 12/01/2021 hasta el 11/04/2023 ha presentado conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 05/09/2023 y, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 30/05/2023 a 29/08/2023 conforme el certificado de conducta de fecha 05/09/2023, y no registra nuevas sanciones disciplinarias; igualmente se observa su buena calificación de conducta en la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0406-2023 de fecha 05 de septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...) que revisada su Cartilla BIOGRÁFICA NO LE FIGURAN SANCIONES DISCIPLINARIAS. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo*

RADICADO ÚNICO: 630016000033201700132

NÚMERO INTERNO: 2023-282

SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO

de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario(...)" (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 06 de Junio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GALLEGU GIRALDO, así mismo no se inició Incidente de Reparación Integral de conformidad con la información suministrada por el Juzgado de Conocimiento vía correo electrónico el 27 de octubre de 2023. (Exp. Digital-Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa-Archivo 070tros Informes-Página5).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GALLEGU GIRALDO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO en el inmueble gubicado en la dirección **URBANIZACIÓN LOS COMUNEROS MANZANA 22 CASA NÚMERO 5 DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO-QUINDÍO, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor NORBEY GALLEGU SERNA identificado con C.C. No. 18.413.475 de Montenegro - Quindío - Celular 3115958368**, de conformidad con la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Los Comuneros de Montenegro - Quindío; de la Certificación suscrita por la Secretaria de Gobierno del municipio de Montenegro - Quindío y, la declaración extraproceso rendida por el señor NORBEY GALLEGU SERNA ante la Notaría única del Círculo de Montenegro - Quindío.

Información que unida a la obrante en las diligencias -Cartilla Biográfica-, permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de CRISTIAN CAMILO GALLEGU GIRALDO en el inmueble ubicado en la dirección **URBANIZACIÓN LOS COMUNEROS MANZANA 22 CASA NÚMERO 5 DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO-QUINDÍO, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor NORBEY GALLEGU SERNA identificado con C.C. No. 18.413.475 de Montenegro - Quindío - Celular 3115958368**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 06 de Junio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GALLEGO GIRALDO, así mismo no se inició Incidente de Reparación Integral de conformidad con la información suministrada por el Juzgado de Conocimiento vía correo electrónico el 27 de octubre de 2023. (Exp. Digital-Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa-Archivo 07Otros Informes-Página5).

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO fue condenado por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS** Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO OCHO (22.8) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230527165/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 07 de noviembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO.
- 2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia - Quindío,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO, identificado con C.C. No. 1.097.730.681 de Montenegro - Quindío**, en el equivalente a **OCHENTA Y CUATRO (84) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO, identificado con C.C. No. 1.097.730.681 de Montenegro - Quindío**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO OCHO (22.8) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230527165/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 07 de noviembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO**.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia - Quindío, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO** de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **CRISTIAN CAMILO GALLEGO GIRALDO**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 772

RADICACIÓN: 157596000223202300419
NÚMERO INTERNO: 2023-325 – Bestdoc
CONDENADO: ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: EPMSC SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia del 15 de septiembre de 2023), se condenó a ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO a la pena principal de SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 07 de julio de 2023, en los cuales resultó como víctima la señora Yeny Paola Montaña Pulido, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 04 de septiembre de 2023.

El sentenciado ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 07 de julio de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación (aceptando cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º.

4736835 de fecha 25/07/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en CURSOS EN ARTES Y OFICIOS de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19039110	26/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		258	Sogamoso	Sobresaliente
19050015	01/10/2023 a 30/11/2023	---	Buena		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								498 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								41.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 498 horas de estudio, ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que VELANDIA ACEVEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 07 de julio de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación (aceptando cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIA** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	04 MESES Y 28 DIAS	06 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	01 MESES Y 11.5 DIAS	
Penas impuestas	06 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

funciones públicas que le fueron impuestas al condenado VELANDIA ACEVEDO en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, identificado con la C.C. N° 1.057.597.557 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a VELANDIA ACEVEDO; por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, identificado con la C.C. N° 1.057.597.557 expedida en Sogamoso - Boyacá,** por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, identificado con la C.C. N° 1.057.597.557 expedida en Sogamoso - Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, identificado con la C.C. N° 1.057.597.557 expedida en Sogamoso - Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, identificado con la C.C. N° 1.057.597.557 expedida en Sogamoso - Boyacá,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria

de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO**, identificado con la **C.C. N° 1.057.597.557 expedida en Sogamoso - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRES FELIPE VELANDIA ACEVEDO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS